



Organización de los
Estados Americanos



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Alicia Barbani Duarte, María Del Huerto Breccia y Otros
(Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo)
Caso 12.587
contra la República Oriental del Uruguay

DELEGADOS:

María Silvia Guillén, Comisionada
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORAS:

Elizabeth Abi-Mershed
Christina Cerna
Lilly Ching

16 de marzo de 2010
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	6
III.	REPRESENTACIÓN	6
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE	7
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	7
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO	9
	a. Contexto en el cual ocurrieron los hechos	9
	b. Medidas correctivas adoptadas por el Banco Central	10
	c. La creación de la Comisión Asesora artículo 31	13
	d. La Ley	14
	i. El derecho nacional	14
	ii. Reglas y procedimientos internos	16
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	17
	a. Violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana	17
	i. El derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal imparcial (artículos 8 y 1.1 de la Convención Americana)	18
	1. Los criterios expuestos en el examen Legislativo	19
	2. Los hechos que llevaron a una presunción de “consentimiento”: los criterios descalificantes	19
	3. La aplicación inconsistente de los criterios a los solicitantes ante la Comisión Asesora	20
	4. La introducción selectiva de los testigos	21
	5. La aplicación de un “nuevo” examen de aplicación inconsistente por la Comisión Asesora	22
	6. La falta de notificación de un “nuevo” examen por parte de la Comisión Asesora	24
	ii. El derecho a la protección judicial (artículo 25 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención)	26
	1. El recurso interno disponible: la presentación de un recurso de nulidad	26
	iii. El derecho a acceder a la protección judicial (artículo 25 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención)	32
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	35
	a. Obligación de reparar y medidas de reparación	35
	b. Medidas de Reparación por daño material e inmaterial	35
	c. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	37
	d. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado	37
	e. Costas y gastos	37
IX.	CONCLUSIONES	38
X.	PETITORIO	38
XI.	RESPALDO PROBATORIO	39
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y REPRESENTANTES DE LA PARTE LESIONADA	39

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CASO N° 12.587
ALICIA BARBANI DUARTE, MARIA DEL HUERTO BRECCIA Y OTROS
(GRUPO DE AHORRISTAS DEL BANCO DE MONTEVIDEO)**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") la demanda en el caso 12.587, Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo), contra la República Oriental del Uruguay (en adelante "el Estado", "el Estado uruguayo" o "Uruguay") por su responsabilidad internacional derivada de la falta en proporcionar a un grupo de ahorristas del Banco de Montevideo¹ (en adelante "las víctimas" o "la parte lesionada")

¹ En el trámite del caso ante la Comisión fueron identificados los cuentahabientes de 708 cuentas de un grupo de ahorristas del Banco de Montevideo de más de 1.400 personas. Las personas identificadas por cuentas de ahorro son: 1) Abal Gemelli, María; 2) Abal Bordachar, Mario Héctor; 3) Abascal, Martín; 4) Abella De Luca, Patricia; 5) Abella Demarco, Cristina; 6) Abella Demarco, Rafael; 7) Abisab Ache, Chemel; 8) Abisab Baranzano, Yamil; 9) Aboitiz, Aitor; 10) Abramian, Fernando; 11) Abu Arab Maisonnave, Adela; 12) Abut, Alejandro; 13) Acevedo Sotelo, Eduardo; 14) Acuña, Amalia; 15) Acher, Saúl Isaac; 16) Achtsam, Borys; 17) Adami Lansac, Leonor; 18) Adinolfi, Julio; 19) Adrien, Paulina Isabe; 20) Albanese Mercep, Rúben; 21) Alemán, Graciela; 22) Alexander Serrano, Normando; 23) Alfassa, Clara; 24) Algorta, Horacio; 25) Alonso, Roberto; 26) Alsugaray Rodríguez Carolina; 27) Álvarez Pirri, Esther; 28) Álvarez López, Néstor; 29) Amengual, Juan; 30) Álvarez Vasallo, Ana María; 31) Alves Serra, Gloria Renée; 32) Alzaradel, Rita; 33) Ambrogio Catalano, Edgardo; 34) Amo, D'Alessandro José; 35) Amonte, Pedro; 36) Amoroso, Alfonso; 37) Amparo, Inés; 38) Anspacher, Rudolf; 39) Antuna Zumarán, María; 40) Apai, Ellen; 41) Arbelbide, María Laura; 42) Ariano, Gerardo; 43) Arieta Apesteguy, María Soledad; 44) Arin San Martín, María del Rosario; 45) Arroyo, Nora; 46) Artigas, Jorge; 47) Azparren, Ana Beatriz; 48) Báez Carballido, Magali; 49) Báez Porcile, Néstor; 50) Bagatini, Sergio; 51) Bailón, Gonzalo; 52) Bakkar, Samir; 53) Balcarcel, Liliana; 54) Bara, Walter; 55) Baraza, Juan José; 56) Barbani, Alicia; 57) Baril Kogan, Verónica; 58) Barquín, Ignacio; 59) Barra Saturno, Cecilia; 60) Barreiro, Gustavo; 61) Barreiro, José; 62) Barreto Trillo, Viviani; 63) Barreto, Jorge; 64) Batista, Adolfo; 65) Bazik Lasan; 66) Susana Bazterrica, Amparo; 67) Beimeras, Leonardo; 68) Beisso, María; 69) Bellesi, Daniel; 70) Benedetti, Washington; 71) Bengochea San Martín, Ma.; 72) Bentancort Corbo Rover; 73) Bentancour, Esteban; 74) Bentancur, Rafael; 75) Beres, María; 76) Bergamino, Raúl; 77) Bergara Avila, Amilcar; 78) Beriolo, Gabriela /Ivaldi, Pierina; 79) Berlino, Esmeralda Ana; 80) Berlino, María Teresa; 81) Bernasconi, Alejandro; 82) Bertolini, Gustavo; 83) Besio, Rodolfo; 84) Bianchi, Romero; 85) Biermann, Erna; 86) Bigoni Baccani, Lita; 87) Birger Nejerman, Lili; 88) Bluth, Silvina; 89) Bo de Suzacq, Luisa; 90) Boada, Ana; 91) Bocchi Paladino, Juan José; 92) Bocchi, Nelson/ Bocchi, Juan José Paladino; 93) Bocchi Nelson/Bocchi/Quintans, María Raquel; 94) Boggia, José; 95) Bolla, Mauro; 96) Bongoll, Lilián; 97) Bonifacino Olmedo, Alba; 98) Bonilla, Fernando; 99) Bordad, Javier; 100) Bordino, Luis; 101) Bossano Sánchez, Gerardo; 102) Botto, Nelson; 103) González, Mario; 104) Braceras, Rafael; 105) Braceras, Elina; 106) Breccia, María del Huerto; 107) Brit Torres, María Marta; 108) Broglio, Carlos; 109) Brudz, Krzysztof; 110) Brun, Adrián; 111) Brusamarello, Antonio; 112) Bulla Core, Uruguay; 113) Busek Ehrlich, Helga; 114) Caballero Lehte, Fernando; 115) Cabrera Arotcharen, Ana María/Mazzoni, Stella; 116) Cabrera Thieulent, Graciela; 117) Caligares, Teresa; 118) Calvete, Eduardo; 119) Camacho Pérez, Gabriela; 120) Camors, Luis; 121) Campoamor, Cristina; 122) Canabal Lema, Andrés; 123) Canabal, Andrea; 124) Cancela, Rúben; 125) Cancro, Adelaide; 126) Cancro, Miguel; 127) Canen, Guillermo; 128) Carbajal, María Irma; 129) Carballo, Jorge; 130) Carreño, Fortunata; 131) Casamayou Tort, Roberto; 132) Casarotti, Esteban; 133) Casavieja Colombo, Wilmer; 134) Casavieja, Luis Pablo; 135) Casella, Blanca; 136) Caspary, Hildo; 137) Castaña, Gonzalo; 138) Castellano, Gabriel; 139) Castello, Vicente Carlos; 140) Castro Etchart, Gustavo; 141) Castro Millán, Francisco; 142) Castro Millán, Ramón; 143) Caussade, Rúben; 144) Cavajani, Nicida; 145) Cavanna, José Luis; 146) Cavanna, Rodolfo; 147) Cerda, Rúben; 148) Cohen Abut, Rafael; 149) Colombo Pampín, Enrique; 150) Contín, Gianna; 151) Copello Ametrano, Jorge; 152) Coronato, Roque; 153) Corredoira, José; 154) Corredoira, Rafael; 155) Cortabarría Zavala, Raquel; 156) Cotel, Ramón W.; 157) Crestino Aycaguer, Nelly; 158) Cristina, Juan; 159) Crocco Piñeyro, Mariana; 160) Croce, Gabriel; 161) Crosa Boix, Martín; 162) Cutri, María Cristina; 163) Cholaguidis, Elizabeth; 164) D' Andrada Berhouet, Raúl; 165) D' Amico, Aldo; 166) Da Conceição, Ana; 167) Da Cuña, Luis; 168) Da Luz, Pedro Paulo; 169) Da Pena Pepoli, Marcela; 170) Da Silva Da Costa, Juan Carlos; 171) Da Silva Da Costa, Luis; 172) Da Silva Gaibisso, Hugo; 173) D'Allessandro, Julio; 174) D'Allorso, Francisco; 175) De Amorín, Antonio; 176) De Crescenzo Ruiz, Fernando; 177) De la Fuente, María del Carmen; 178) De la Sovera, Nilda; 179) De la Torre, Celestino; 180) De la Vega Aguerre, Juan; 181) De León, Aída; 182) De Luca Sarmoria, Vilma; 183) De Marco Ferrari, Juan; 184) De Mosco, Juan; 185) De Vida de Petrolini, María; 186) Delfante, José; 187) Delgado, Ramón; 188) Demicheri, Alvaro; 189) Demicheri, Luis Julio; 190) Dendrinis Saquieres, Daniel; 191) Denissow, Ana; 192) Di Carlo, Beatriz; 193) Di Giore, José; 194) Di

Salvo, Crimilda; 195) Díaz Cabana, Eduardo; 196) Díaz Santana, Nilda; 197) Díaz, Carolina; 198) Díaz, Eduardo; 199) Díaz, Rafael; 200) Dogliotti Guimarães, Elida; 201) Donner, Rúben; 202) Dotta, Lorena y/o García, Martín; 203) Dotta, Pablo; 204) Dowald, Rúben; 205) Dura, Daniel; 206) Durán, Eduardo; 207) Effa, Dietter; 208) Eilender, Diego; 209) Eminente Cohen, Fabio; 210) Erramun, Bernardo; 211) Espasandín, Pablo; 212) Espasandín, Ana Laura; 213) Espasandín, Nelson; 214) Etchart, José Antonio; 215) Etchevarne, Miguel; 216) Etchevers Mion, Jorge; 217) Everett, Oscar; 218) Fabro, María Raquel; 219) Faccio Arioni, Héctor; 220) Faccio Ortíz, Diego; 221) Faliveni, Gustavo; 222) Farcic, Antonio; 223) Farre, Rosa; 224) Favrin, Raúl; 225) Fazio, Sergio; 226) Feibelman de Vasen, Eva; 227) Ferencich, Ricardo; 228) Fernández Baliero, Alba; 229) Fernández Fernandez, Jorge; 230) Fernández Giordano, Oscar; 231) Fernández Giordano, Guillermo; 232) Fernández Giordano, Graciela; 233) Fernández González, Daniel; 234) Fernández Rodríguez, José; 235) Fernández, Aurelio; 236) Fernández, Gustavo; 237) Fernández Longres, José; 238) Ferrando, Carlos; 239) Ferraro, Martín; 240) Ferraro, Soledad; 241) Ferreyra, Alba; 242) Figueredo, Daniel; 243) Figueroa Colosso, Luis; 244) Figueroa, Judith; 245) Fiori, Julia; 246) Fitipaldo, Edgardo; 247) Fleig/Fontana, Severino; 248) Flocken, Marta; 249) Fontana, Alejandro; 250) Formoso, María; 251) Frabaile, Carlos; 252) Franzoni, Marcelo; 253) Friedler, Talma; 254) Frins Pereira, Erna; 255) Frontini Medina, Martín; 256) Fuentes Quintans, Diego; 257) Fuentes/Quintans María Elvira; 258) Fulgueral, María Teresa; 259) Furtado Mazzino, Alejandro; 260) Gaglardini Giuffra, Federica; 261) Gaibisso, Juan Carlos; 262) Gallo Azambuya, Juan; 263) Gallotti Milani, Carlos; 264) Gambini, Verónica; 265) Ganger, Anna; 266) García Caban, Ricardo; 267) García Comesaña, Nelson; 268) García Fernández, Luis Andrés; 269) García Milia, María Delia; 270) García Nogueira, Bernabé; 271) García Pardo, Josefa; 272) García Pérez, Alba Rosa; 273) García Piñeyrua, Virginia; 274) García Santoro, Alejandro; 275) García, Carlos; 276) Gardiol, Laura; 277) Garland Bazzano, Gerardo; 278) Gavioli Piedrahita, José; 279) Gavioli, Alcides; 280) Gesto, Elbio Nelson; 281) Giambruno De Amicis, Clara; 282) Gigli Rodríguez, Ma. Iverice; 283) Gil, Marta; 284) Glaser, Marión; 285) Godin, Hugo Rodolfo; 286) Goigochea, Héctor; 287) Goldglanz, Judith; 288) Gómez, Mateo Roberto; 289) Goncalves Gonzalves, David; 290) González Rodríguez, Alfredo; 291) González Amaro, José; 292) González, Mario; 293) González, Nelson; 294) González Beade, Palmira; 295) Goyas Martínez, Rúben; 296) Gramática, Carla; 297) Granell, José Luis / Miller, Karina; 298) Grazu Díaz, Suester Iván; 299) Greco, José Pedro; 300) Greco, Oscar; 301) Grezzi, Carlos; 302) Griffin, Juan; 303) Gross Espiell, Héctor; 304) Guasque, Nely Miguel; 305) Guekdjián, Alfredo; 306) Guerra Martínez, Leticia; 307) Guerra, Martín; 308) Guillón, Miriam; 309) Guimarães, Antonio/Griselda; 310) Guntin, Susana; 311) Gutiérrez Bussi, María; 312) Gutiérrez Galiana, Eduardo; 313) Gutiérrez, Cecilia; 314) Gutiérrez, Noé; 315) Guzzini García, José María; 316) Hachiuma Yoshida, Yoko; 317) Haiber, Úrsula; 318) Halegua Albagli, Alfredo; 319) Halegua Albagli, Susana; 320) Hamalián Sarkisián, Toros; 321) Harcevnícov, Jorge; 322) Harguindeguy, Raquel; 323) Haschke, Erika; 324) Heijo, Celia y Menafrá; 325) Hernández Larriera, Gastón; 326) Herrero Fratelli, Rodolfo; 327) Holtz Bergier, Adriana; 328) Horvath, Raúl; 329) Iglesias, Carlos; 330) Iglesias, Sergio; 331) Irigoin, Graciela; 332) Irigoyen, Aída; 333) Ivaldi, Pierina; 334) Juan, Nicolás; 335) Juchem Goncalves, Mariangela; 336) Kahyaian, Alberto; 337) Kaplun, Gabriel; 338) Karamanukian, José; 339) Karamanukian, Juan; 340) Kogan, Perla; 341) Kouyoomdjian, José; 342) Krell, Susana; 343) Krivianski, Isaac; 344) Krivianski, Natalia; 345) Kvasina, María Laura; 346) La Cava Carlos; 347) Lanata Sanguinetti, Horacio; 348) Langone Colucci Vicente; 349) Lanza, Regalia Beatriz; 350) Lapetina, Jorge; 351) Larrea, Alfredo; 352) Larriera, Juan; 353) Lasalvia Baldomir, Nelson; 354) Lasalvia Berriel, Alejandro; 355) Lavaggi, Álvaro; 356) Ledoux, Alberto; 357) Leite, Carlos; 358) Lemole Graciarena, Luis; 359) Lena, Rafael; 360) Leoncini, Fernando; 361) Leoncini, Juan; 362) Lerma Tejería, María; 363) Leroy, Yean; 364) Libonati Semino, Carmen; 365) Lichtman Leiner, Gladys; 366) Liepmann, Werner; 367) Lijtenstein, Fabiana; 368) Lingeri Olsson, Manuel; 369) Liprandi, Jorge; 370) Lisbona Vázquez, Gabriel; 371) Little, Gordon F.; 372) Lodi, Hélio Ángel; 373) Lodi, Vanderlei Luis; 374) Lomiento, Luisa; 375) Longinotto, Virginia; 376) López Almeida, Walter; 377) López García, Manuel; 378) López Vanini, Diana; 379) López Varela, José Jorge; 380) López, Alejandro Rogelio; 381) López, Alvaro; 382) López, Beatriz; 383) Lorenzo Fernández, Eugenio; 384) Lorenzo Rodríguez, Fernando y/o Gonzalo; 385) Lorenzo, José Raúl; 386) Lorenzo, Nelson; 387) Lorigo de Souza, Virginia; 388) Losada Collazo, Juan; 389) Loureiro Morena, Marta; 390) Luengo, Carlos Nicolás; 391) Luzardo, Rosa; 392) Llana, Francisco; 393) Macedo, Rosa; 394) Maciel, Walmir; 395) Machín, Álvaro; 396) Magni, José; 397) Mainardi Rial, María; 398) Maisonnave, Milka; 399) Malán Félix, Albina; 400) Malinow, Gloria; 401) Malugani Mastalli, Dolores; 402) Manaro, Beatriz; 403) Mandorla, Washington; 404) Marcos Marra, Eduardo; 405) Marcos Sperati, Natalia; 406) Marcos, Eduardo/ Sperati; 407) Marenales Escrich, Jorge; 408) Martínez Delfino, Valeria; 409) Martínez Liotti, José; 410) Martínez Rodríguez, Lorenzo; 411) Martínez Rodríguez, Mariano; 412) Martínez, Abelardo; 413) Martínez, Rúben Darío; 414) Martínez, Ana María; 415) Martínez, Enrique; 416) Martínez, Orosman; 417) Martínez, Norma; 418) Martins Romero, Joaquín; 419) Marziotte, Luisa; 420) Massobrio, Virginia; 421) Mazzoli, Marcelo; 422) Mazzuchi, Carlos; 423) Mechur Winzer, Margarita; 424) Meerhoff, Enrique; 425) Menafrá Nuñez, José Luis; 426) Méndez Fernandez, Hilda; 427) Mendoza, Wilfredo Luis; 428) Mendoza, Estela; 429) Merletti, Leonardo; 430) Mezquita, Revello; 431) Michalski, Zdzislaw; 432) Michelini, Luis; 433) Miglietti, Roberto; 434) Mitnik, Gregorio; 435) Montefiori, Cristina; 436) Montoro Heguerte, Alejandro; 437) Mora, Juan; 438) Morales García, Walter; 439) Morales, Andrés; 440) Morales, Jorge; 441) Moreira Pannella, Claudia; 442) Moreira, Gonzalo; 443) Moreira, Marta; 444) Moreno Pardie, Alba; 445) Moretti, Jorge; 446) Morgade, Diego; 447) Muccia Ibarra, Gonzalo; 448) Muccia, Víctor; 449) Musto, Walter; 450) Nadjarian, Kevork; 451) Nario Alvarez, Alvaro; 452) Neubauer Margolis, Silvia; 453) Neuschul, Franklin R.; 454) Neuschul, Thomas Máximo; 455) Nípoli, Vicente; 456) Noriega, Mirtha; 457) Normey, Pedro; 458) Notaro, Angel; 459) Noveri Mari, María; 460) Nozar Cabrera, Fernando; 461) Nuñez, Micaela Modesta; 462) Olascoaga, Ana María; 463) Olivet, Gerardo; 464) Ongay, Carmen; 465) Orlander, Rosana; 466) Ortell, Marcelo; 467) Osievich Brener, Enrique; 468) Outerelo, Claudio; 469) Oxandabarat, Gloria; 470) Pagani, Jorge; 471) Palazzi López, Federico; 472) Pallas Geirinhas, Héctor; 473) Panella Castro, Cristina; 474) Panfilo Pezzolano Emilio; 475) Pareja, Raquel; 476) Parodi, Horacio; 477) Pascarella, Vito; 478) Pascual Knaibl, Carlos; 479) Paseyro Mouesca, Alfredo; 480) Paseyro Mouesca, Elsa; 481) Passada, Héctor; 482) Pastorino, José Ángel; 483) Pastorino, Susana; 484) Patteta, Graciela; 485) Paullier, Mercedes; 486) Pelufo Biselli, Emilio; 487) Pelufo, Carmen; 488) Pena, José Walter; 489) Penone Corbo, Rossana; 490) Pepa, Daniel; 491) Peralta Ansorena, Pablo; 492) Pereira Da Silva, Probo; 493) Pereira, Ana; 494)

una audiencia imparcial para sus reclamos ante la Comisión Asesora creada en virtud de la Ley 17.613 “Ley de Reforma del Sistema Financiero” (en adelante “LRSF” o “Ley 17.613”) o ante el Tribunal Contencioso Administrativo en relación con la transferencia de sus fondos del Banco de Montevideo (en adelante “BM”) al *Trade and Commerce Bank* (en adelante “TCB”) sin consultarles; y de la falta en proporcionar a las víctimas un recurso sencillo y rápido para examinar todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la disputa ante sí.

2. La Comisión Interamericana determinó en su informe de fondo violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado uruguayo en relación con el derecho a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en detrimento de las víctimas identificadas en el informe de fondo y la presente demanda.

Pereira, Cecilia; 495) Pérez Bogao, Zulma; 496) Pérez Garín, Mario Martín; 497) Pérez Rodríguez, Atahualpa; 498) Pérez Soto, Walter; 499) Pérez Zeballos, Juan; 500) Pérez Pérez, Hugo; 501) Pérez, Alejandra; 502) Pérez, Ezequiel; 503) Pérez, Javier; 504) Pérez, Silvia; 505) Pérez, Rumildo; 506) Perles, Gisela; 507) Perri, Yolanda; 508) Peter, Margarita Helena; 509) Píngaro Harsanyi, Gisele; 510) Pintos Patiño, Jorge; 511) Piñeyro Castellanos, María Inés; 512) Piñeyro Gutiérrez, Adela; 513) Piovani, Carlos; 514) Píriz Bustamante, Gladys; 515) Pita, Gustavo; 516) Pitetta, Luis; 517) Pivovar, Gastón; 518) Pivovar, Oscar; 519) Pizza, Martha; 520) Pogge Boldt, Irina; 521) Poggio Odella, Elbio; 522) Pohoski Grachoswska, Teresa; 523) Polizzi, Omar; 524) Ponzoni, José Luis; 525) Poplavski, Gabriela; 526) Prevettoni, Gabriela; 527) Puente Caamaño, Jesús; 528) Puente Vázquez, Alberto; 529) Puente, Gonzalo/Silva, Doris; 530) Pugliese, Héctor Mario; 531) Quintana Andreoli, Laura; 532) Quintans, María Elvira; 533) Quintans, Manuel; 534) Quintans, Encarnación; 535) Quintero, Anabela; 536) Rabosto, Antonio; 537) Rago, Pedro; 538) Raineri Pardo, Nilda; 539) Rama Sienna, Leandro; 540) Rama Barbé, Florencia; 541) Ramírez Carlos; 542) Ramos Echevarría, Magela; 543) Ramos, Hortensia; 544) Ramponi, Graziella; 545) Real de Azúa, María Jesús; 546) Reboa, Rosa; 547) Recalde Maillot, María Ángela; 548) Recalde, Alicia; 549) Reguitti, Telma; 550) Reimer, Gustavo; 551) Reino Berardi, Sebastián; 552) Reitman Fuchs, Bernardo; 553) Reixach, Ángela; 554) Renzone, Rogelio Alberto; 555) Resala, Alberto; 556) Rey Méndez, Wellington; 557) Rial Roverano, Gladys; 558) Rial, Jorgelina; 559) Richino, Elvira; 560) Ripoll, Stephanie; 561) Rivas, Pablo; 562) Roberts, Pablo; 563) Rocha, Cristina María; 564) Rodríguez Lois, Marta; 565) Rodríguez López, Lilián; 566) Rodríguez Martínez, Yolanda; 567) Rodríguez Noya, Claudia; 568) Rodríguez Pérez, Dorval; 569) Rodríguez, Heber; 570) Rodríguez, Claudio; 571) Rodríguez, Eduardo; 572) Rodríguez, Fernanda; 573) Rodríguez, José; 574) Rodríguez, Julio; 575) Rodríguez, Luis; 576) Rodríguez, Marcel; 577) Rodríguez, Marta; 578) Rodríguez, Susana; 579) Rodríguez, Daniel; 580) Roelsgaard, Niels Nelson; 581) Platero, Gustavo; 582) Rothschild, Elisa; 583) Roure Casas, Pablo; 584) Rovira Aparicio, Claudia; 585) Rubio Saquieres, Manuel; 586) Rubio Saquieres, Miguel Ángel; 587) Rumassa Causi, Sheila; 588) Saban Cherasi, Nesim; 589) Sacco, Mirta; 590) Saibene, Liliana; 591) Salamano, Carlos; 592) San Pedro, Alejandro; 593) Sánchez Castro, Osmundo; 594) Sánchez Labrador, Baltasar; 595) Sánchez, Baltasar; 596) Sánchez, Celeste Aída; 597) Sánchez, Isabelino Roque; 598) Sansón, María Virginia; 599) Santiesteban, Luis Fernando; 600) Santiesteban, Tristán José; 601) Sapriza, Ana María; 602) Saquieres de Souza, Adriana; 603) Saquieres Garrido, Neli; 604) Sarro, Martín y Dura Rey; 605) Sartori, Miguel; 606) Sassano, Nelson; 607) Scalone, Adrián; 608) Scapin Longo, Ángel; 609) Scivoli Tuttobene, Felipe; 610) Scotti Ponce de León, Andrés; 611) Schaich, Rodolfo; 612) Schermam, Dora; 613) Scherschener, Carlos; 614) Schettini, Lilián Elena; 615) Schiaffino Conti, Carlota; 616) Schiavo, Luis; 617) Schipani, Élida; 618) Sebastiani, Daniel; 619) Secco, Diego; 620) Seco, Valeria; 621) Sena, Jorge Humberto; 622) Seré Bonino, María; 623) Seré de Nadal, Elena; 624) Seré Márquez, Antonio; 625) Sienna, Beatriz; 626) Sienna, José Enrique; 627) Sienna, José Luis; 628) Sienna, Luis Fernando; 629) Silva, Juan; 630) Sisa, Florentina Nidia; 631) Solari, Hebert; 632) Sorensen, Gabriel; 633) Soria, Luis Alfredo; 634) Sormani, Arnaldo; 635) Sosa, Jorge; 636) Sosa, Nicolás; 637) Soto, Amelia María; 638) Spagna, Anna; 639) Steierman, Ellen; 640) Steverlynck, Stanislas; 641) Suárez, Álvaro; 642) Supervielle, Mercedes; 643) Suzacq Aradas, Enriqueta; 644) Suzacq Aradas, Ricardo; 645) Symonds Herzog, Roberto; 646) Szasz, Alejandro; 647) Szasz, Susana; 648) Tabárez Corni, Tabaré; 649) Tabárez, Nélide; 650) Talamini, Alberto; 651) Teixeira, José Daniel; 652) Tejera Monteagudo, Julio; 653) Tejería Amonarriz, Alejandra; 654) Testoni, Victor; 655) Tonar, Mónica; 656) Tormo, Ana María; 657) Torrado, Gabriel; 658) Torre, José Alberto; 659) Torres Ramos, Rogelio; 660) Trigo Gómez, Ángel Marcelo; 661) Triver Varela, Guzmán; 662) Triver Varela, Washington; 663) Unanua, Alejandra; 664) Unanua, Raúl; 665) Uranga, Gustavo; 666) Uriarte, Daoiz; 667) Valdez, Jorge; 668) Valdez, René; 669) Valdez, William; 670) Valiño, Ricardo (heredero de Jorge Valiño); 671) Valsecchi, Patricia; 672) Valle, Nelly; 673) Vallega, Rodrigo; 674) Van Lommel, Ana; 675) Varela, Adrian; 676) Varela, Lola; 677) Varona, Graciela; 678) Vasen Feibelmann, Mara; 679) Vaz, Rocío; 680) Vázquez, Gustavo; 681) Veiras Alabau, Raúl; 682) Veiras, Jorge; 683) Ventos Coll, Pedro; 684) Verdes, Alfredo; 685) Vergara, Ricardo; 686) Vidal Puyo, Nora; 687) Viera, Leonardo; 688) Vigo Sosa, Danilo; 689) Villa, Verónica; 690) Villalba, María Fernanda; 691) Villarreal Mascheroni, Fernando; 692) Vinnotti, Julio; 693) Viña Acuña, Juan José; 694) Vivo Piquerez, Rafael; 695) Volyvovic, Clara; 696) Vulcano, Alicia; 697) Wainstein Garfunkel, Alicia; 698) Weiss Bayardi, Mauricio; 699) West, Jorge; 700) Westphalen, Dilar; 701) White Rattin, Douglas; 702) Yacobo, Macowinn; 703) Yelen, Fabián; 704) Zanandrea, José Luis; 705) Zanandrea, Mirta Elena; 706) Zanón, Andrés; 707) Zanoní Bello, María Cristina; 708) Zunza Ramírez, Rodolfo.

3. El caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención y se presenta ante la Corte de conformidad con la disposición transitoria contenida en el artículo 79.2 y demás pertinentes del Reglamento vigente de la Corte. Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe N° 107/09² el cual fue adoptado por la Comisión el 9 de noviembre de 2009 con el voto separado de la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero.

4. La remisión del caso ante la Corte está basada en la necesidad de el Estado proporcione una respuesta y una reparación adecuada a las víctimas y se establezca un mecanismo idóneo y efectivo para que las personas identificadas como víctimas en el presente caso y los otros miembros del grupo de más de 1,400 personas puedan acudir y tener la posibilidad de acreditar si reúnen los criterios de la legislación aplicable para recibir la compensación prevista por la Ley 17.613; posibilidad que debe ejecutarse de conformidad con las garantías y protección judiciales establecidas en la Convención Americana.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare:

a. que el Estado uruguayo es responsable por su falta en proporcionar a las víctimas una audiencia imparcial para sus reclamos ante la Comisión Asesora o ante el Tribunal Contencioso Administrativo y violó el derecho a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas; y

b. que el Estado no proporcionó un recurso sencillo y rápido para examinar todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la disputa ante sí y violó el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a. pagar una indemnización compensatoria apropiada del daño sufrido por las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana declaradas en perjuicio de las víctimas identificadas en el informe de fondo y la presente demanda;

b. Establecer un mecanismo idóneo y efectivo para que las personas identificadas como víctimas en el presente caso y los otros miembros del grupo de más de 1,400 personas puedan acudir y tener la posibilidad de acreditar si reúnen los criterios de la legislación aplicable para recibir la compensación prevista de conformidad con la Ley 17.613; y

c. Otorgar a las víctimas una indemnización por concepto de las costas y gastos del litigio, a nivel nacional e internacional.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada María Silvia Guillén y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton,

² Ver: CIDH, Informe de Fondo N° 107/09, Caso 12.587, Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo), 9 de noviembre de 2009. Apéndice 1.

como sus delegados en este caso. Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y las especialistas Christina Cerna y Lilly Ching han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia del Tribunal. Uruguay es parte de la Convención Americana desde el 19 de abril de 1985, fecha a partir de la cual aceptó además la jurisdicción contenciosa de la Corte.

9. La demanda que se presenta a la Corte se refiere a hechos acaecidos con posterioridad a la fecha en que el Estado se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte y por lo tanto, ésta es competente para conocer del mismo.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. El 17 de octubre de 2003, la Comisión recibió una denuncia presentada por las señoras Alicia Barbani Duarte y María del Huerto Breccia Farro (en adelante "las peticionarias"), a la cual se le otorgó el número P-997-03. El 6 de abril de 2004, la Comisión solicitó a las peticionarias que proveyeran información adicional sobre el agotamiento de los recursos internos. Las peticionarias respondieron a dicha solicitud el 15 de diciembre de 2004 con la reformulación de su denuncia original.

11. El 20 de diciembre de 2004, la Comisión trasladó al Estado las partes pertinentes de la denuncia, solicitando su respuesta dentro de un plazo de dos meses. El 9 de febrero de 2005, el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta, la cual fue otorgada por la Comisión el 15 de febrero por un plazo de 28 días.

12. El 22 de febrero de 2005, el Estado presentó sus observaciones a la petición, las cuales fueron trasladadas a las peticionarias en fecha 23 de febrero de 2005. El 21 de marzo de 2005, la Comisión recibió las observaciones de las peticionarias a la respuesta del Estado, las cuales fueron trasladadas a éste el 23 de junio del mismo año, sin pedido de observaciones.

13. El 17 de octubre de 2005, durante su 123º período ordinario de sesiones, se llevó a cabo una audiencia sobre la admisibilidad de la denuncia, convocada por la Comisión, con participación de las peticionarias y representantes del Estado uruguayo. El 16 de febrero de 2006, como resultado de esta audiencia, la Comisión solicitó información adicional a las dos partes sobre el agotamiento de los recursos internos, específicamente la disposición de recursos de nulidad. El Estado y las peticionarias presentaron sus respuestas el 24 de febrero y el 5 de marzo de 2006, respectivamente. El Estado presentó una información adicional el 15 de septiembre de 2006. Esta información fue transmitida a las peticionarias.

14. El 27 de octubre de 2006, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 123/06³, con respecto a las supuestas violaciones por parte del Estado de los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, conjuntamente con el incumplimiento de las obligaciones del

³ El informe sobre admisibilidad se refiere a las peticionarias y otras 686 personas como las supuestas víctimas. Durante el trámite del caso ante la Comisión, la Comisión pidió a las peticionarias una actualización de la lista de las supuestas víctimas y recibió en contestación los nombres de los cuentahabientes de 708 cuentas de ahorro. Esta lista ha sido comunicada al Estado uruguayo el 28 de septiembre de 2009. Para los propósitos de su informe sobre el fondo y la presente demanda, la Comisión considera que las personas nombradas en la nota 1 son las víctimas en el Caso 12.587. Ver: CIDH, Informe de Admisibilidad N° 123/06, Petición 997-03, Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo), 27 de octubre de 2006. Apéndice 2.

Estado de conformidad con los artículos 1.1 y 2. El 2 de noviembre de 2006 la Comisión notificó el Informe N° 123/06 a las partes y les informó que se encontraba a su disposición para ayudarlas a alcanzar una solución amistosa del caso. Además, la Comisión, de conformidad con el artículo 38.1 de su Reglamento, solicitó a las peticionarias que presentaran cualquier información adicional sobre el fondo del caso, dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de envío del informe.

15. Mediante comunicación fechada 13 de noviembre de 2006, y posteriormente reiterada el 27 de noviembre de 2006, las peticionarias indicaron su disponibilidad a llegar a una solución amistosa en cuanto a las cuestiones por resolver. Asimismo, el 26 de diciembre de 2006, la Comisión recibió las observaciones adicionales de las peticionarias sobre el fondo que ésta había solicitado el 2 de noviembre de 2006.

16. El 28 de diciembre de 2006, la Comisión recibió observaciones adicionales sobre el fondo por parte del Estado. El 4 de enero de 2007, la Comisión acusó recibo de la información suministrada por el Estado y remitió la información adicional a las peticionarias.

17. El 6 de marzo de 2007, la Comisión acusó recibo de las observaciones adicionales sobre el fondo presentadas por las peticionarias y transmitió esta información al Estado. El 20 de marzo de 2007 la Comisión recibió una nota del Estado acusando recibo de las observaciones adicionales de las peticionarias. El Estado indicó que, puesto que recibió la información el 19 de marzo de 2007, consideraba que su plazo de sesenta días dentro del cual debía presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo empezaba a partir de esa fecha.

18. El 18 de mayo de 2007, la Comisión recibió las observaciones adicionales del Estado con respecto al fondo del caso. El 22 de mayo de 2007, la Comisión acusó recibo de éstas y remitió la información a las peticionarias y el 27 de junio de 2007, la Comisión recibió las observaciones de las peticionarias con respecto a la respuesta del Estado. Dichas observaciones incluían una solicitud de audiencia de las peticionarias para el período ordinario de sesiones de la Comisión de octubre de 2007. Estas observaciones fueron transmitidas al Estado el 2 de julio de 2007, solicitándole que cualquier observación adicional fuera presentada dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la carta de transmisión. El 2 de agosto de 2007, la Comisión recibió la respuesta del Estado, que fue remitida a las peticionarias el 6 de agosto de 2007.

19. El 12 de octubre de 2007, se celebró una audiencia sobre el fondo del caso, durante el 130° período ordinario de sesiones de la Comisión en Washington D.C. El 18 de octubre siguiente, la Comisión recibió la información que fue ofrecida por el Estado durante la audiencia y ésta fue enviada a las peticionarias el 31 de octubre de 2007.

20. El 17 de septiembre de 2007, la Comisión recibió de las peticionarias el auto de procesamiento del Ministerio de Justicia en contra de los hermanos Peirano, los propietarios inculcados y accionistas mayoritarios del Grupo Peirano, que incluía el Banco de Montevideo y otras entidades financieras y comerciales. Este documento fue transmitido al Estado el 28 de septiembre de 2007.

21. La Comisión pidió a las peticionarias una actualización de los nombres de las presuntas víctimas y el 28 de septiembre de 2009, las peticionarias mandaron una lista con los nombres de los cuentahabientes de 708 cuentas de ahorro que lograron identificar de un total de más de 1,400 reclamantes ante la Comisión Artículo 31 ("Comisión Asesora") establecida bajo la Ley 17.613. Este documento fue transmitido al Estado el 28 de septiembre de 2009.

22. El 9 de noviembre de 2009 la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 107/09 sobre el fondo del presente caso de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana,

formulando una serie de conclusiones y recomendaciones al Estado uruguayo⁴. Dicho informe fue transmitido al Estado el 16 de diciembre de 2009 y se fijó un plazo de dos meses para que éste informara acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones allí formuladas.

23. En la misma fecha la Comisión transmitió las partes pertinentes del informe a los representantes de las víctimas y les solicitó, con base en el artículo 43.3 de su Reglamento, que presentaran su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de 13 de enero de 2010 las representantes de las víctimas expresaron su interés en que el caso fuera remitido a la Corte, sobre la base de los hechos expuestos en la petición original y a lo largo del procedimiento ante la Comisión. Adicionalmente, ofrecieron posibles testigos y peritos para una eventual demanda ante la Corte y establecieron sus pretensiones en materia de reparaciones.

24. Por su parte, el 16 de febrero de 2010 el Estado sostuvo que “el informe preliminar de la Comisión no ha tomado en cuenta aspectos sustantivos de la cuestión” y pasó a formular observaciones de fondo sobre cada una de las violaciones encontradas por la CIDH en su informe. El Estado no presentó información alguna sobre las medidas tendientes a cumplir con las recomendaciones emitidas por la CIDH.

25. El 12 de marzo de 2010 la Comisión Interamericana consideró la información proporcionada por las partes y determinó que el Estado uruguayo no había dado cumplimiento a las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención y 45 de su Reglamento vigente, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

26. Tal como consignara en su Informe de Fondo, la Comisión ha establecido, sobre la base de la prueba presentada por las partes y la información disponible, los siguientes hechos que se describen más abajo en contexto.

27. El caso tiene sus orígenes en una denuncia presentada contra el Estado uruguayo por Alicia Barbani Duarte y María del Huerto Breccia Farro ante la Comisión el 17 de octubre de 2003, en su propio nombre y en nombre de “un grupo de ahorristas” del cual fueron identificados los cuentahabientes de 708 cuentas en el de un grupo de más de 1.400 ahorristas del BM, cuyas peticiones fueron rechazadas por un órgano administrativo gubernamental, establecido en virtud de la Ley 17.613.

a. Contexto en el cual ocurrieron los hechos

28. Según un estudio del Banco Mundial, el sector bancario uruguayo estaba altamente dolarizado con una presencia importante de depósitos en poder de no residentes⁵. Un estudio preparado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) observa que, hacia fines de 2001, ingresaron al sistema bancario uruguayo depósitos por más de US\$ mil millones de dólares provenientes de Argentina. Con esto se incrementó notoriamente el nivel de depósitos del sistema financiero uruguayo, hasta que el flujo extraordinario de depósitos de no residentes comenzó a revertirse a principios de 2002, cuando el sistema bancario entró en un proceso que llevaría hacia

⁴ Ver: CIDH, Informe de Fondo N° 107/09, Caso 12.587, Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo), 9 de noviembre de 2009. Apéndice 1.

⁵ Ver: Banco Mundial, Documento de trabajo sobre investigaciones relativas a las políticas 3780, Diciembre de 2005 (“*Un análisis de la crisis bancaria uruguayo de 2002*” Luís de la Plaza, Sophie Sirtaine), pág.4. Anexo 1.

fin del año a una crisis bancaria sin precedentes en la historia uruguaya⁶. El estudio del Banco Mundial observa que, a diciembre de 2001, los depósitos totales en el sistema alcanzaban la suma de US\$ 15.400 millones de dólares (el 83% del PIB del Uruguay en 2001), de la cual el 90% eran depósitos en moneda extranjera, con el 47% de estos depósitos en poder de no residentes⁷.

29. En diciembre de 2001, cuando el Gobierno argentino impuso controles de capital y congelación de depósitos en las cuentas bancarias de los ciudadanos argentinos (“el corralito”), los depositantes argentinos empezaron a retirar sus depósitos del Uruguay. A marzo de 2002, el 12% del total de depósitos bancarios – principalmente de no residentes- habían salido del Uruguay⁸. Los retiros de depósitos se aceleraron durante los meses de mayo y junio de 2002. Para julio de 2002, un 37,6% acumulativo del total de depósitos había sido retirado y el Banco Central del Uruguay perdió un 79% de sus reservas internacionales⁹. En siete meses, el peso uruguayo se había devaluado un 57%. Un 51% de los depósitos en poder de los no residentes habían salido del país. Para fines de 2002, el sistema bancario uruguayo había perdido un 46% del total de sus depósitos, el nivel de depósitos de no residentes había disminuido un 65% y el gobierno controlaba aproximadamente un 70% del total de depósitos en el sistema bancario debido a las intervenciones bancarias¹⁰.

b. Medidas correctivas adoptadas por el Banco Central

30. En febrero de 2002, Dante Peirano comenzó a emitir instrucciones a sus gerentes en el BM de renovar automáticamente los certificados de depósito en el TCB sin consultar a los dueños de las cuentas. Algunos dueños de dichos certificados fueron impedidos de retirar su dinero en el Uruguay. Por otra parte, a raíz del colapso bancario en Argentina, la Resolución P/16/2002 de la Presidencia del Banco Central de 25 de febrero de 2002, solicitó una “supervisión intensiva” del Banco de Montevideo¹¹. El 4 de marzo de 2002, el BM pasó todas las cuentas bancarias de sus clientes del BM al TCB, sin procurar su autorización. Las irregularidades en la transferencia de fondos del BM al TCB y los créditos emitidos por el TCB a otras operaciones y negocios del Grupo Velox llevaron al auto de procesamiento de Jorge Peirano Basso y sus hermanos¹².

31. Mediante Resolución D/110/2002 de 7 de marzo de 2002, el Banco Central instruyó al BM que cesara de otorgar créditos, o de incrementar por cualquier otra vía la asunción de riesgos, y procediera a la cancelación de los créditos ya concedidos a las personas físicas o jurídicas vinculadas con Inversiones Velox, Juan Peirano Basso, el TCB y Banco Velox en el término de 30 días¹³. De conformidad con la resolución D/110/2002, el BM debía informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera el 12 de marzo de 2002, o antes de esa fecha, sobre las medidas a adoptar. La Resolución D/199/2002 emitida por el Banco Central el 25 de abril de

⁶ Ver: Uruguay, Programa Sectorial de Fortalecimiento del Sistema Bancario, Documento del BID preparado por Guillermo J. Collich y otros (UR-0150), pág. 6. Anexo 2.

⁷ Ver: Banco Mundial, Documento de trabajo sobre investigaciones relativas a las políticas 3780, Diciembre de 2005 (“Un análisis de la crisis bancaria uruguaya de 2002” Luis de la Plaza, Sophie Sirtaine), Anexo 1, pág. 4. Por su parte, el estudio del BID presenta cifras un tanto diferentes e indica que para diciembre de 2001 los depósitos totales sumaban US\$ 17.007 millones y que los depósitos en moneda extranjera sumaban US\$ 15.037 millones (Uruguay, Programa Sectorial de Fortalecimiento del Sistema Bancario, Documento del BID preparado por Guillermo J. Collich y otros (UR-0150), Anexo 2, pág. 6).

⁸ Ver: Banco Mundial, Documento de trabajo sobre investigaciones relativas a las políticas 3780, Diciembre de 2005 (“Un análisis de la crisis bancaria uruguaya de 2002” Luis de la Plaza, Sophie Sirtaine), Anexo 1, pág. 8.

⁹ *Id.*, pág. 9.

¹⁰ *Id.*, pág. 14.

¹¹ Ver: Resolución P/16/2002 de la Presidencia del Banco Central de 25 de febrero de 2002 (que solicitó una “supervisión intensiva” del Banco de Montevideo). Anexo 3.

¹² Ver: Auto de procesamiento “Peirano Basso, Jorge y otros”, Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de 7º Turno. Anexo 4. (La detención preventiva de los dueños formaba parte de los hechos del caso 12.553 (Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. Uruguay) que fue decidido por la CIDH el 6 de agosto de 2009. (El informe de fondo 86/09 se encuentra disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/uruguay12553.sp.htm>).

¹³ Ver: Resolución del Banco Central D/110/2002 de 7 de marzo de 2002. Anexo 5.

2002, dispuso todo un conjunto de instrucciones nuevas al BM con respecto a las empresas vinculadas con el Grupo Velox¹⁴. En particular, en el punto 7, “otorgó” al TCB un plazo improrrogable de 18 meses para cancelar totalmente sus obligaciones con el BM, a cuyos efectos debía presentar un cronograma de pagos que contemplara la extinción progresiva de sus compromisos, sujeto al cumplimiento de las disposiciones anteriores. La Resolución D/322/2002 del 9 de junio de 2002 del Directorio del Banco Central autorizó la designación de un Veedor en el BM debido a su incumplimiento de las resoluciones del Banco Central¹⁵.

32. Tras una lista extensiva de acciones emprendidas por el BM haciendo caso omiso de las resoluciones del Banco Central, el Directorio del Banco Central adoptó la Resolución D/35-/2002 del 21 de junio de 2002, por la cual intervino el BM y sustituyó totalmente a sus autoridades estatutarias¹⁶. Después de la liquidación del BM, las más de 1,400 personas afectadas por el colapso, quienes constituyen el grupo entero de ahorristas, trataron de recuperar sus depósitos y fueron informados que sus dineros habían sido depositados, sin su consentimiento, en el TCB en las Islas Caimán. Asimismo, en contradicción con lo indicado por los oficiales del BM, fueron informados, que el BM no era responsable por los pasivos del TCB y que no existía un vínculo institucional entre las dos instituciones. El 30 de julio de 2002, el Directorio del Banco Central adoptó la Resolución D/454/2002, en la que disponía la suspensión total de las actividades del BM por un término de 60 días¹⁷. Tras la intervención, los ahorristas siguieron retirando sus fondos del BM y la Caja Obrera, lo cual agudizó los problemas de liquidez y comprometió la viabilidad de ambas entidades.

33. El 31 de diciembre de 2002, el Directorio del Banco Central emitió la Resolución D/933/2002, en la que dispuso la disolución y liquidación del BM debido “al incumplimiento registrado por parte del BM de las disposiciones regulatorias, así como a las instrucciones particulares dictadas por el Banco Central, lo cual determinó que se encontrara en una situación económica financiera comprometida con directa incidencia en su situación patrimonial”¹⁸. Asimismo, el 21 de diciembre de 2002, el Parlamento uruguayo había adoptado unánimemente la Ley N° 17.613, Ley de Reforma del Sistema Financiero (LRSF), que establecía las normas para fortalecer la supervisión del sistema financiero¹⁹. La Ley N° 17.613 otorgaba potestades al Banco Central como liquidador de las entidades de intermediación financiera con la finalidad de proteger los derechos de los depositantes de esas entidades, custodiando el ahorro por razones de interés general²⁰.

34. El artículo 27 de la Ley N° 17.613 autoriza que se de prioridad a los “depositantes” titulares de cuentas corrientes, cuentas de ahorro y depósitos a plazo fijo en las entidades afectadas y que sean compensados hasta un máximo de US\$100.000 del total de sus depósitos. Según información suministrada por las peticionarias y no disputada por el Estado, en el momento de la intervención por el Banco Central, 21 de junio de 2002, en el BM, había 10.600 cuentas de diferentes modalidades por un valor total de US\$270 millones. Los depósitos a plazo fijo (por ejemplo, cuentas de ahorro por 30, 45, 60 días) sumaban US\$80 millones y las tasas de interés oscilaban entre un 3% y un 6,5%, dependiendo de la cantidad depositada. Los certificados de depósito en el TCB alcanzaban US\$ 97 millones y las tasas de interés oscilaban entre un 3,5% y un 7%. En el año 2002, durante la crisis financiera, la tasa que otorgaba el BM para los certificados de

¹⁴ Ver: Resolución del Banco Central D/199/2002 de 25 de abril de 2002. Anexo 6.

¹⁵ Ver: Resolución del Banco Central D/322/2002 de 9 de junio de 2002. Anexo 7.

¹⁶ Ver: Resolución del Banco Central D/35-/2002 del 21 de junio de 2002. Anexo 8.

¹⁷ Ver: Resolución del Banco Central D/454/2002 de 30 de julio de 2002. Anexo 9.

¹⁸ Resolución del Banco Central D/933/2002 de 31 de diciembre de 2002. Anexo 10.

¹⁹ Ver: Ley N° 17.613, Ley de Reforma del Sistema Financiero, aprobada por el Parlamento uruguayo el 21 de diciembre de 2002. Anexo 11.

²⁰ Ver: Ley N° 17.613, Ley de Reforma del Sistema Financiero, aprobada por el Parlamento uruguayo el 21 de diciembre de 2002, Anexo 11, Artículo 22.

depósito en el TCB llegaba hasta el 8.5%; en ese mismo momento el Banco Hipotecario del Uruguay, una institución estatal, otorgaba tasas del 9%²¹.

35. La mayoría de los depositantes fueron persuadidos a depositar sus fondos en certificados de depósito, en vez de a plazo fijo, porque podían retirar sus fondos, una parte o su totalidad, en cualquier momento sin penalización y las tasas de interés eran casi las mismas²². Las peticionarias protestaron en nombre del grupo de ahorristas que representaban, quienes reclamaban tener derecho a recuperar sus depósitos, e instaron al Parlamento uruguayo a tomar sus peticiones en consideración. El artículo 31 fue incluido en la Ley 17.613 del 27 de diciembre de 2002, con el fin de tomar en cuenta a estos ahorristas. La Ley específicamente facultaba al Banco Central a “otorgar a los ahorristas de los Bancos de Montevideo y la Caja Obrera, cuyos depósitos hayan sido transferidos a otras instituciones sin mediar su consentimiento, los mismos derechos que correspondan a los demás ahorristas de dichos Bancos”²³.

²¹ Por ejemplo, en 2002 se otorgaron las siguientes tasas para distintas cantidades de dinero -- 8,5% para US\$80.000 depositados el 3 de enero de 2002 por 91 días (exp. 2003/1044); 5,7% para US\$23.000 depositados el 23 de enero de 2002 por 180 días (exp. 2003/0469); 8,0% para US \$178.000 depositados el 8 de febrero de 2002 por seis meses (exp. 2003/0637); 6,25% para US\$90.000 depositados el 21 de febrero de 2002 por 91 días (exp. 2003/0880); 7,5% para US\$173.000 depositados el 1 de marzo de 2002 por 88 días (exp. 2003/0624); 5,5% para US\$49.000 depositados el 21 de marzo de 2002 por 93 días (exp. 2003/0709); 7,7% para US\$46.000 depositados el 25 de marzo de 2002 por 90 días (expediente 2003/0804); 5,5% para US\$23.000 depositados en abril de 2002 por 90 días (exp. 2003/1495); 8,0% para US\$31.000 depositados el 4 de abril de 2002 por 88 días (exp. 2003/0952); 7,5% para US\$15.000 depositados el 5 de abril de 2002 por 95 días (exp. 2003/0804); 7,5% para US\$146.000 depositados en abril de 2002 (exp. 2003/0493); 6% para US\$25.000 depositados el 18 de abril de 2002 por 90 días (exp.2003/0598); 7,0% para US\$65.000 depositados el 25 de abril de 2002 por 56 días (exp. 2003/0610); 8,5% para US\$28.000 depositados el 25 de abril 2002 por 90 días (exp. 2003/0950); 7,0% para US\$50.000 depositados el 10 de mayo de 2002 por 28 días (exp. 2003/0438); 7,0% para US\$60.000 depositados en mayo de 2002 (exp.2003/1329); 8,0% para US\$300.000 depositados el 16 de mayo de 2002 por 88 días (exp. 2003/0443); 8,5% para US \$30.000 depositados el 20 de mayo de 2002 por 30 días (exp. 2003/0950); 7,5% para US\$75.000 depositados el 23 de mayo de 2002 por 98 días (exp. 2003/0880); 7,7% para US\$42.000 depositados en mayo de 2002 por 31 días (exp. 2003/0650); 7,3% para US\$202.000 depositados en junio de 2002 por 90 días (exp. 2003/0228 y exp.2003/0228); 5,0% para US\$69.000 depositados el 3 de junio de 2002 por 17 días (exp. 2003/0438); 7,5% para US \$35.000 depositados el 6 de junio de 2002 por 93 días (exp. 2003/0521); 6,5% para US\$50.000 depositados el 6 de junio de 2002 por 86 días (exp. 2003/0595). Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora. Anexo 12.

²² Por ejemplo, en el expediente del ahorrista 2003/0469, uno de los 22 ahorristas cuya petición fue acogida favorablemente por el Banco Central, se declara lo siguiente:

la colocación realizada en enero de 2002 en el Trade and Commerce Bank con vencimiento el 22.7.2002, fue realizada con la condición de que podía retirarse en cualquier momento antes del vencimiento. Agrega que el Sr. X solicitó en marzo de 2002 el retiro de la totalidad, solicitud que reiteró en varias oportunidades [...] y a la que no se dio satisfacción porque habían cambiado las condiciones y ya no se permitía el retiro anticipado.

El expediente indica que el testigo, un funcionario del banco, declaró que “se lo negó, argumentando que no podía cancelarse la operación hasta el vencimiento por una disposición del Banco Central”. Asimismo, en el expediente 2003/0598, relativo a otra de los 22 ahorristas acogidas favorablemente, se indica que:

de la prueba testimonial presentada resulta que el depósito a plazo fijo en TCB fue otorgado en consideración a que el Banco de Montevideo, le ofrecía “una colocación a 90 días con la posibilidad de retirarla antes del vencimiento”. Los testimonios recabados también informan que cuando concurrió la peticionaria a retirar su depósito, antes del vencimiento, el Banco se lo negó, modificando unilateralmente las condiciones ofrecidas, sin mediar consentimiento de la clienta.

Además, en el expediente 2003/0637, también relativo a otra de los ahorristas aceptadas, se establece que:

de la prueba diligenciada (...) resulta que el depósito a plazo fijo en el TCB fue otorgado en consideración a que el Banco de Montevideo le ofrecía una colocación a plazo con la posibilidad de retirarla antes del vencimiento. Los testimonios recabados informan que cuando concurrió la ahorrista a retirar su depósito, antes del vencimiento, el Banco se lo negó, modificando unilateralmente las condiciones ofrecidas.

Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora. Anexo 12.

²³ La intención del Parlamento uruguayo de satisfacer estas peticiones queda reflejada en las declaraciones del Vicepresidente del Banco Central, el Doctor Vieytes y el Senador Michelini. El Vicepresidente Vieytes declaró en el Senado durante el debate de este tema lo siguiente:

c. La creación de la Comisión Asesora (artículo 31)

36. Para examinar las peticiones de las personas que alegaban estar cubiertas por el artículo 31 de la Ley 17.613, se facultó al Banco Central a establecer una Comisión que empezó a funcionar el 1 de febrero de 2003²⁴. Siempre que la Comisión Asesora rechazara una petición, el Directorio del Banco Central debía confirmar su rechazo²⁵. El Directorio del Banco Central tomó las decisiones finales durante el período comprendido entre el 30 de diciembre de 2003 y el 28 de diciembre de 2005²⁶. Este recurso funcionaba de la siguiente manera:

- Los ahorristas presentan sus escritos más los documentos que acrediten su condición;
- La Comisión evalúa cada caso y eleva su dictamen al Banco Central;
- El Directorio del Banco Central (casa matriz) da vista al informe que vuelve a la Comisión;
- A partir de allí se conocerá públicamente la lista de quienes serán compensados y quiénes no;
- Los ahorristas tienen 15 días para apelar. El recurso puede ser presentado por ellos mismos o a través de abogado. La Comisión revisará los expedientes apelados y modificará o ratificará el anterior criterio, en un informe que se elevará al Banco Central.
- El Directorio del Banco Central (casa matriz) fallará definitivamente en un plazo de 30 días.

37. Los aproximadamente 1.400 ahorristas del BM-Caja Obrera que alegaron que sus cuentas eran con el BM-Caja Obrera y no con una entidad "extraterritorial", presentaron sus peticiones ante la Comisión Asesora creada en virtud del artículo 31, y todas, salvo 22, fueron rechazadas.

Como es natural, no es el mejor de los mundos, pero si pretendemos dar una solución de carácter económico –en definitivo, es a lo que se apunta- en el artículo 27 hay recursos suficientes como para permitir a estos ahorristas ampararse en la prorrata legal en su carácter de depositantes con iguales derechos que los acreedores genuinos del Banco Montevideo. Eso sería una solución en la que no estaríamos afectando a los acreedores del Banco Montevideo.

Todas las modalidades ofrecidas por el Banco Montevideo fueron compensadas después de la liquidación: bonos, plazo fijo, cuentas corrientes, cuentas en cajas de ahorros. Los que tenían cuenta corriente o caja de ahorro recuperaron todo sus depósitos, no fueron limitados a US \$100,000.

²⁴ Ver: Ley N° 17.613, Ley de Reforma del Sistema Financiero, aprobada por el Parlamento uruguayo el 21 de diciembre de 2002.

²⁵ El Estado, en su respuesta del 12 de octubre de 2007 *Ampliación de la información referida al Caso 12.587 "Ahorristas del Banco de Montevideo"* ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" observó que

[e]n el resto de las peticiones, la Comisión entendió que no se habían verificado los tres requisitos exigidos legalmente y –por lo tanto- aconsejó su rechazo. El Directorio de la Institución, órgano jerarca que debía adoptar la decisión correspondiente, se atuvo en todos los casos a lo aconsejado por la Comisión, por lo que solamente acogió las peticiones que ésta había informado favorablemente.

Ver: Copia del expediente del trámite del Caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Apéndice 3.

²⁶ Información suministrada por el Estado en su respuesta del 15 de septiembre de 2006 en un informe adjunto del Banco Central del Uruguay que consta en el expediente ante la Comisión, Apéndice 3.

38. En el trámite ante la CIDH las partes mantuvieron posiciones contradictorias con respecto a la eficacia del recurso provisto mediante la creación de la Comisión Asesora. El Estado indicó que las peticionarias tuvieron un recurso apropiado en el sistema judicial uruguayo y notó que las víctimas hubieran podido impugnar las decisiones de la Comisión Asesora/ Banco Central con un recurso de nulidad de esas decisiones ante el Tribunal Contencioso-Administrativo. Las peticionarias, por su parte, respondieron que no fueron oídas, con las garantías del debido proceso, por el Tribunal Contencioso-Administrativo y que por lo tanto fue un recurso espurio. Las peticionarias concluyeron que no tuvieron acceso a un recurso simple y rápido, o a cualquier otro recurso para la protección de sus derechos humanos. Las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo confirman que nadie pudo ganar su caso ante ese Tribunal.

d. La Ley

i. El derecho nacional

39. La Constitución del Uruguay establece que:

Artículo 24.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

40. Ley del Sistema de Intermediación Financiera N° 15.322²⁷ indica:

Potestades sancionatorias del Banco Central del Uruguay

Artículo 20. Las personas privadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera o las normas generales de instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, podrán ser pasibles de las siguientes medidas sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiera:

- 1º) Observación;
- 2º) Apercibimiento;
- 3º) Multas de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la responsabilidad patrimonial neta mínima establecida para el funcionamiento de los bancos;
- 4º) Intervención, la que podrá ir acompañada de la situación total o parcial de las autoridades. Cuando la intervención vaya acompañada de la sustitución total de autoridades, implicará la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas y la suspensión, durante veinte días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida;
- 5º) Suspensión total o parcial de actividades con fijación expresa de plazo;
- 6º) Revocación de la autorización para funcionar.

Las medidas previstas en los cinco primeros numerales, serán aplicables por el Banco Central del Uruguay. La revocación de la autorización para funcionar será resuelta por el Poder Ejecutivo con informe del Banco Central del Uruguay.

41. La Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002²⁸ establece lo siguiente:

SECCIÓN I, NORMAS SOBRE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA
CAPÍTULO I, NORMAS DE FORTALECIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

²⁷ Ver: Ley del Sistema de Intermediación Financiera N° 15.322. Anexo 13.

²⁸ Ver: Ley N° 17.613, Ley de Reforma del Sistema Financiero, aprobada por el Parlamento uruguayo el 21 de diciembre de 2002. Anexo 11.

Artículo 1º. (Supervisión de entidades integrantes de grupos económicos).- El Banco Central del Uruguay ejercerá sus potestades normativas, de control y sancionatorias sobre las entidades de intermediación financiera que integren un grupo económico con otras empresas, teniendo en cuenta la existencia y situación del grupo y su incidencia en la actividad, solidez y solvencia de la entidad controlada. El Directorio del Banco Central del Uruguay declarará, mediante resolución fundada, la existencia del grupo económico e integración a él de la entidad controlada.

[...]

CAPÍTULO II, POTESTADES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY COMO LIQUIDADOR DE SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 13.- Sustituyese el artículo 41 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, incorporado por el artículo 4º de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, por el siguiente: "ARTÍCULO 41.- El Banco Central del Uruguay será liquidador, en sede administrativa, de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. A tales efectos, determinará las empresas que se consideran colaterales.

El Banco Central del Uruguay ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general".

Artículo 14.- La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de liquidación serán declarados por el Banco Central del Uruguay, en los casos en que proceda conforme a la legislación vigente en materia de sociedades de intermediación financiera y la demás aplicable a las sociedades anónimas.

La liquidación se regirá por las disposiciones de la presente ley, y subsidiariamente y en lo pertinente por las normas de liquidación de sociedades anónimas.

[...]

Artículo 21.- En el ejercicio de sus facultades como liquidador, el Banco Central del Uruguay tendrá presentes los privilegios de ciertos créditos legalmente establecidos y la igualdad entre los acreedores de la misma categoría.

No se entenderá por sí misma lesiva de la igualdad la determinación de categorías de acreedores para incluirlas o no en fondos de recuperación de patrimonio bancarios, en el alcance de acuerdos colectivos conforme al artículo 19 de la presente ley, o en universalidades transferidas a terceros, en tanto exista razonable equivalencia entre activos y pasivos transferidos o la diferencia se compense con el precio incorporado a la masa o mediante otra compensación, todo ello apreciado conforme a las reglas de contabilización y valoración de activos y pasivos de las entidades de intermediación financiera del Banco Central del Uruguay y, en su defecto, las demás generalmente admitidas.

CAPÍTULO III, NORMAS SOBRE LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CUYAS ACTIVIDADES ESTÁN SUSPENDIDAS A LA FECHA DE PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 22.- Las disposiciones del presente Capítulo, adoptadas como consecuencia de la situación por la que atraviesan las instituciones de intermediación financiera cuya actividad se suspendió por el Banco Central del Uruguay, tienen el propósito de amortiguar el impacto que para la sociedad significaría la aplicación lisa y llana de la normativa vigente.

En cumplimiento de lo expresado en el inciso anterior, se pretende rescatar el mayor valor de los activos pertenecientes a las instituciones de intermediación financiera suspendidas, mediante los mecanismos que surgirán de la aplicación de la presente normativa a efectos de defender los derechos de los acreedores.

El Banco Central del Uruguay ejercerá sus potestades como liquidador de las entidades de intermediación financiera comprendidas en el presente Capítulo, con la finalidad de proteger

los derechos de los depositantes de esas entidades, custodiando el ahorro por razones de interés general.

El Estado no realizará aporte de recursos adicionales en ninguna de estas situaciones.

[...]

Artículo 27.- Con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general, se autoriza al Poder Ejecutivo a destinar parte de los recursos en efectivo o en valores que correspondan al Estado, en su calidad de acreedor de las entidades a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, como resultado de los procedimientos previstos en este Capítulo, para posibilitar soluciones más favorables en beneficio de categorías de depositantes o de depositantes hasta ciertos montos, del sector privado no financiero, en esas entidades.

Se priorizará a los depositantes del sector no financiero titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y depósitos a plazo fijo, para complementar con los recursos referidos en el inciso anterior, por los primeros US \$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, considerando, a tales efectos, el conjunto de sus créditos de los que es titular en las tres sociedades que se liquidan.

El Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador, queda facultado para aplicar los beneficios que puedan resultar de la aplicación de este artículo en favor de un depositante, en primer término a amortizar o cancelar las deudas en mora de ese depositante con cualquiera de las sociedades a que se aplica el presente Capítulo.

Quedarán excluidos de los beneficios de este artículo los depósitos de personas o de empresas vinculadas a los accionistas o directivos de cualquiera de las tres sociedades que se liquidan.

[...]

Artículo 31.- Facúltase al Banco Central del Uruguay a otorgar a los ahorristas de los Bancos de Montevideo y La Caja Obrera, cuyos depósitos hayan sido transferidos a otras instituciones sin mediar su consentimiento, los mismos derechos que correspondan a los demás ahorristas de dichos Bancos.

A dichos efectos y por acto fundado, el Banco Central del Uruguay conformará una Comisión que se expedirá en un plazo máximo prorrogable de 60 (sesenta) días.

ii. Reglas y Procedimientos Internos

31: 42. Reglas para el funcionamiento de la Comisión Asesora creada en virtud del artículo

a. Reglamento Administrativo del Banco Central:

Reglamento Administrativo del Banco Central

Artículo 1. (Principios generales). El banco Central del Uruguay debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho y debe actuar de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) imparcialidad
- b) legalidad objetiva
- c) impulsión de oficio
- d) verdad material
- e) economía, celeridad y eficacia
- f) informalismo a favor del administrado
- g) flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos
- h) delegación material
- i) debido procedimiento
- j) contradicción
- k) buena fe, lealtad y presunción de verdad salvo prueba en contrario
- l) motivación de la decisión

B. Código General de Procedimiento

Artículo 161 (2): El tribunal exigirá al testigo que exponga la razón de conocimiento de sus dichos, con explicación de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. **Violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

43. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

44. Los Estados partes de la Convención Americana están obligados a respetar y garantizar todos los derechos y libertades en ella consagrados con respecto a las personas bajo su jurisdicción. El Artículo 1 de la Convención Americana obliga a los Estados partes a comprometerse a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y a "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción".

45. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha reafirmado que el artículo 8.1 de la Convención Americana, que se refiere al derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, consagra los lineamientos principales del llamado "debido proceso legal". El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera²⁹.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

46. Para establecer la violación del artículo 8 es preciso determinar si se respetaron las garantías procesales de las presuntas víctimas³⁰. El artículo 8 no establece solamente la necesaria observancia de las garantías judiciales respecto de un recurso, sino del proceso en sí, es decir, el conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales por cualquier órgano del Estado³¹. En lo que concierne a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 no especifica garantías mínimas similares a las estipuladas por el artículo 8(2) para los procesos penales. Sin embargo, contempla las debidas garantías y, por ende, toda persona tiene derecho a una audiencia imparcial, dentro de un plazo razonable y ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial³². Además, el plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8(1) de la Convención debe ser analizado en relación con la duración total del proceso hasta que se emite un fallo final³³.

i. El derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal imparcial (artículos 8 y 1.1 de la Convención Americana)

47. En el presente caso, las peticionarias alegaron que el derecho a las garantías judiciales ha sido violado por la Comisión Asesora, la cual no condujo los procedimientos de una manera justa e imparcial en violación del artículo 8 de la Convención Americana. Las peticionarias alegaron que el Estado proveyó a las presuntas víctimas de un recurso legislativo que contaba con apariencia de neutralidad y objetividad. Sin embargo, en la práctica, la aplicación de este recurso tanto por el órgano administrativo (Comisión Asesora y Junta Directiva del Banco Central) como por el órgano judicial (Tribunal Contencioso Administrativo) descalificó a la mayoría de los solicitantes ante la Comisión Asesora en razón de que presumió su consentimiento para la transferencia de fondos al extranjero. Si el Estado hubiese aplicado este criterio de manera uniforme a todos los ahorristas, la totalidad de los propietarios de certificados de depósito en el TCB, hubiese sido descalificada y el remedio dispuesto no tendría sentido. Sin embargo, más allá de los criterios originalmente establecidos, la presunción de consentimiento fue un criterio determinante. La Comisión Asesora otorgó estatus de “depositante” a algunos individuos que, en general, con la asistencia de un testigo, fueron capaces de establecer que tenían intención de “no renovar” sus certificados de depósito en el TCB y estos individuos fueron incluidos en el grupo que fue compensado. A pesar de la creación de este nuevo criterio, no todas las personas afectadas fueron notificadas de la existencia del mismo y por lo tanto, éste fue aplicado de una manera arbitraria y parcializada que produjo la violación de las garantías judiciales en perjuicio del grupo de ahorristas representados por las peticionarias.

48. En ese sentido, las peticionarias agregaron que la Comisión Asesora aprobó recursos de ahorristas individuales que tenían exactamente las mismas condiciones que los de las presuntas víctimas, que fueron rechazados. Citaron por ejemplo que la firma del contrato de “Condiciones Generales” que permitían al BM administrar los fondos de los ahorristas o la recepción de estados de cuenta³⁴, eran, de manera independiente, elementos suficientes para rechazar sus solicitudes. Sin embargo, los casos de algunos ahorristas fueron admitidos por la Comisión Asesora a pesar de que habían firmado las “Condiciones Generales” y por lo tanto, autorizado al BM a la administración de sus fondos, a pesar de que no firmaron un documento que estipulara lo contrario³⁵. Para poder

³⁰ *Id.*, párr. 75.

³¹ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Voto parcialmente disidente de la Jueza Cecilia Medina, párr. 2.

³² Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46(1), 46(2)(a) y 46 (2)(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 28.

³³ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

³⁴ El contrato de “Condiciones Generales” fue considerado como una autorización para que el BM administrara los fondos de la forma en que considerara apropiada y los estados de cuenta fueron considerados como elementos de aceptación y conocimiento de la existencia del certificado de depósito en el TCB.

³⁵ Los ahorristas que tuvieron éxito en la interposición de su recurso, como lo demuestran los expedientes 2003/0221, 2003/1463 y 2003/0880 firmaron tanto documentos autorizando al BM para administrar sus fondos como recibieron estados

distinguir y aceptar las solicitudes de 22 ahorristas, cuyos fondos habían sido depositados en certificados de depósito en el TCB, y que a su vez habían recibido estados de cuenta, el órgano administrativo creó un nuevo criterio que eliminaría los factores descalificadores. Este nuevo criterio buscaba la demostración por parte del ahorrista de que había intentado no renovar su certificado de depósito en el TCB. Adicionalmente, la Comisión Asesora permitió que algunos ahorristas presentaran testigos, cuya declaración no fue sujeta a verificación en contradicción de las Reglas de Procedimiento Administrativo del Banco Central del Uruguay. En razón de lo anterior, las peticionarias sostuvieron que el proceso para garantizar el recurso estuvo viciado y no contó con las garantías del debido proceso, lo que conllevó la aplicación arbitraria de distintos criterios.

49. La Corte Interamericana ha establecido que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones basadas en el respeto pleno de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana³⁶. Además, la Corte ha subrayado que las decisiones adoptadas por los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias³⁷.

1. Los criterios expuestos en el examen legislativo

50. Ha sido establecido que el artículo 31 de la Ley N° 17.613 creó una Comisión Asesora para examinar las peticiones de los ahorristas cuyos fondos habían sido transferidos al extranjero sin mediar su consentimiento y otorgarles los mismos derechos que correspondían a los demás ahorristas del BM, siempre que cumplieran con los tres requisitos establecidos por la ley: haber depositado fondos en el BM (es decir, condición de "ahorrista"), la transferencia de esos fondos a una institución fuera de Uruguay y la falta de consentimiento del ahorrista para efectuar la transferencia. El Estado creó un recurso jurídico para las víctimas del colapso del BM y otorgó facultades al Banco Central, el órgano administrativo pertinente, para determinar quién debía beneficiarse de este recurso. Por consiguiente, el Banco Central debía adoptar todas sus decisiones de conformidad con las garantías legales del debido proceso³⁸, incluyendo la garantía de independencia e imparcialidad.

2. Los hechos que llevaron a una presunción del "consentimiento": los criterios "descalificantes"

51. Los alegatos y pruebas presentados en este caso han establecido que la Comisión Asesora presumió el "consentimiento" legislativo requerido por parte del depositante en el BM a la transferencia de sus fondos al TCB, si uno de los siguientes hechos existiera: (1) Un contrato firmado de "Condiciones Generales" para permitir la administración de bienes al Banco de Montevideo; (2) Una instrucción específica por la cual el Banco de Montevideo fue autorizada adquirir una participación en un certificado de depósito; (3) El recibo mensual de estados de cuenta en el cual fue claramente establecido que uno tenía un certificado de depósito en el Trade & Commerce Bank. La existencia de solamente uno de estos elementos era suficiente para descalificar al depositante de la recuperación de sus fondos. Ya que todos los 1,400 reclamantes que se presentaron ante la Comisión Asesora tenían certificados de depósito en el TCB, es claro que a la luz de la presunción establecida, todos recibirían un estado de cuenta mensual y por lo tanto, deberían de ser descalificados en razón de la presunción vinculada al tercer criterio. Veintidós reclamantes

de cuenta; en cambio, como lo demuestra el expediente 2003/0624 en otro caso nunca se firmó dicho contrato y su solicitud fue rechazada por la Comisión Asesora.

³⁶ Corte I.D.H., *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 104; y Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

³⁷ Corte I.D.H., *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 82.

no fueron eliminados por estos factores descalificantes y las peticionarias alegaron que la Comisión Asesora aplicó los criterios a los ahorristas de forma inconsistente, dándole un trato preferencial a veintidós personas que pudieron recuperar fondos.

3. La aplicación inconsistente de los criterios a los solicitantes ante la Comisión Asesora

52. A raíz de haber revisado los alegatos y pruebas presentados por las partes, la CIDH concluyó que los resultados de las deliberaciones de la Comisión Asesora demuestran que la aplicación de los criterios no fue definida y aplicada de una manera uniforme. A pesar de que la normativa establecida supuestamente descalificó tales casos, muchos de los ahorristas que fueron aceptados por la Comisión Asesora, habían firmado un contrato de “Condiciones Generales”, habían emitido órdenes específicas o habían recibido estados de cuenta mensuales. Cualquiera de estas condiciones era explícitamente definida como una “manifestación constructiva de consentimiento” a una colocación en el TCB e identificada *per se* como una descalificación para la aceptación de la petición. Sin embargo, se dieron las siguientes situaciones:

(i) Algunos ahorristas no fueron descalificados a pesar de la firma del contrato de “Condiciones Generales”, causal de descalificación: En este sentido, hubo personas que firmaron los contratos de “Condiciones Generales” y sin embargo, fueron acogidos favorablemente por la Comisión Asesora. Tal es el caso de las situaciones que se evidencian, por ejemplo, de los expedientes Nos. 2003/0602, 2003/0598, 2006/0880, 2003/0595, 2003/0610, 2003/0952, 2003/0650, 2003/0532, 2003/1329, 2003/0582 y 2003/0221³⁹.

(ii) Algunos ahorristas sí fueron descalificados en razón de la firma del contrato de “Condiciones Generales”, causal de descalificación. A diferencia del ejemplo anterior, hubo personas a las que la Comisión Asesora consideró descalificadas por haber firmado el contrato de “Condiciones Generales” y presumir su consentimiento para efectuar la transferencia de fondos al TCB. Estas situaciones se reflejan, por ejemplo, en los expedientes internos Nos. 2003/0653, 2003/0647, 2003/0697, 2003/1044, 2003/0950, 2003/0702 y 2003/0671⁴⁰.

(iii) Algunos ahorristas fueron descalificados en razón del recibo de estados de cuenta, causal de descalificación. Entre ellos se encuentran las situaciones que se reflejan en los expedientes Nos. 2003/0804, 2003/0616, 2003/0597, 2003/0762, 2003/0728, 2003/0885, 2003/0518 y 2003/0646⁴¹.

(iv) Al menos un ahorrista fue descalificado por la firma de una orden específica de compra de certificados de depósito en el TCB, puesto que dicha orden fue considerada como causal de descalificación, a pesar de que no era uno de los criterios establecidos por la Comisión Asesora. Dicha situación se evidencia en el expediente No. 2003/0443⁴².

(v) Al menos un ahorrista fue descalificado por la presunción de consentimiento a la transferencia de fondos –ante la existencia de estados de cuenta- a pesar de que la información utilizada no fue suficiente para probar la existencia de esas cuentas. Dicha situación se evidencia en el expediente No. 2003/0804⁴³.

³⁹ Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁴⁰ Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁴¹ Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁴² Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁴³ En este caso, los depósitos del ahorrista se habían “perdido” y el depósito no aparecía en los libros del BM. Como queda demostrado por el expediente 2003/0804, el ahorrista realizó tres depósitos en el BM que fueron colocados por el BM en certificados de depósito en el TCB: uno de US\$15.400, otro de US\$26.694 y un tercer depósito de US\$46.300. Las dos últimas colocaciones vencían el 24 de junio de 2002 (después de la liquidación del BM). La Comisión Asesora rechazó la demanda porque el ahorrista había firmado el contrato de “Condiciones Generales” y recibió los estados de cuentas mensuales. El Banco Central solamente reconoció su certificado de depósito de US\$15.000, pero rechazó la posibilidad de indemnización debido a su “consentimiento constructivo” a las colocaciones; pero las dos últimas colocaciones de US\$ 26.694 y US\$43.300 no aparecían en la documentación suministrada por el BM (en liquidación), lo cual, según la Comisión Asesora eran motivos para no someterlos “a análisis,” a pesar del hecho de que el ahorrista presentó estados de cuentas como prueba de que los depósitos se habían realizado. Este ahorrista (expediente 2003/0804) solicitó la revocación de la

(vi) La mayoría de los 22 ahorristas que fueron aceptados por la Comisión Asesora fueron descalificados en una etapa anterior debido a la presencia de manifestaciones constructivas de consentimiento; sin embargo, eventualmente fueron aceptados después de reiterados intentos.

4. La inclusión selectiva de los testigos

53. La introducción selectiva de testigos fue suficiente para modificar la decisión de la Comisión Asesora. Al menos en un caso, como queda demostrado por el expediente No. 2003/0438, el ahorrista, basándose en una sola declaración de un Gerente del BM, logró que los miembros de la Comisión Asesora cambiaran su decisión y le otorgaron la categoría de "ahorrista". La declaración del Gerente del BM era muy ambigua. Señaló haber recibido una carta, la cual no suministró y de la que no especificó la fecha. La ambigüedad de la declaración del Gerente contradice el artículo 161.2 del Código General del Proceso, el cual requiere que el testigo explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento⁴⁴.

54. Otros casos siguen este modo de actuar de la Comisión, de desestimar primero una demanda y posteriormente aceptarla debido al testimonio generalmente sin corroborar de un empleado del BM. Entre ellos se encuentran las situaciones que se reflejan, por ejemplo, en los expedientes Nos. 2003/0602, 2003/0595, 2003/0952, 2003/0532, 2003/0521⁴⁵, 2003/0637, 2003/0708⁴⁶, 2003/1045⁴⁷, 2003/0228⁴⁸, 2003/0650⁴⁹ y 2003/1329⁵⁰.

denegación de su demanda y presentó a varios funcionarios del banco como testigos. Se preguntó al funcionario del BM si los depósitos en el TCB se consideraban depósitos en el BM y si el dinero estaba físicamente depositado en el BM y si existía un certificado emitido con el logo del BM y firmado por los gerentes y agentes del BM. El funcionario respondió que no se consideraba un depósito en el BM, sino en el TCB, a pesar de que el dinero estaba depositado en el BM, y que se emitía una *constancia* con el papel membretado del BM, firmada por los funcionarios de cuentas del BM, en la que se indicaba la inversión. Se preguntó al funcionario si se había procurado la autorización del cliente para abrir la cuenta en el TCB. El funcionario respondió que no se procuró el consentimiento del cliente porque la gerencia del Banco dio órdenes en febrero o marzo de que se renovaran automáticamente todos los depósitos que habían llegado a su fecha de vencimiento. Se preguntó al funcionario del BM que había ocurrido con el depósito del cliente de US\$ 46.312, el cual, según el expediente, se había realizado en la cuenta número 01704507 del BM, en el momento en que el BM fue intervenido por el Banco Central. El funcionario del BM señaló que no sabía qué había ocurrido con esos fondos. A pesar del testimonio de los funcionarios del BM al efecto de que el cliente nunca autorizó las colocaciones de sus fondos en certificados de depósito del TCB y que se desconocía el paradero de la colocación de US\$ 46.312 tras la intervención del BM por el Banco Central, y se consideró "perdida", la Comisión Asesora confirmó la desestimación de esta demanda. Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁴⁴ Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁴⁵ Los ahorristas eran ex empleados del BM y la Comisión Asesora basó su decisión en el único testimonio de un empleado del banco. Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁴⁶ El ahorrista fue originalmente rechazado por la Comisión Asesora, debido a que se le atribuyó conocimiento de su certificado de depósito en el TCB, en virtud del recibo de los avisos de sus estados de cuenta. Tras presentar el testimonio de dos funcionarios del banco, la Comisión Asesora cambió su decisión y aceptó la demanda. Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁴⁷ El propietario de un certificado de depósito en el TCB-Islas Caimán, que recibía sus estados de cuenta mensuales, al indicar su "aceptación y conocimiento" de que sus fondos habían sido colocados en el TCB, fue rechazado por la Comisión Asesora antes de ser finalmente aceptado. La Comisión Asesora aceptó su demanda después de presentar a dos testigos, X e Y, el último, un gerente de la sucursal de Carrasco del BM. El señor X es supuestamente amigo del señor Y desde hace 30 años, y las peticionarias observan que el señor Y no presentó ningún documento para corroborar sus declaraciones. Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁴⁸ El ahorrista no era titular de una cuenta pero presentó la demanda en nombre de sus parientes, los propietarios de la cuenta, A y B, sin asistencia jurídica, después de que los plazos vencieran. La situación es similar a la de los ahorristas anteriores: había firmado el contrato de "Condiciones Generales" que autorizaba al BM a administrar los depósitos; y los titulares de los certificados de depósito recibían estados de cuenta mensuales en los que se le notificaba su "aceptación y conocimiento" de las colocaciones en el TCB y se presumía su consentimiento. La primera vez, la Comisión Asesora desestimó la demanda. Después de una segunda declaración por el único testigo, un funcionario del banco, la Comisión Asesora aceptó su demanda. El testigo declaró de manera ambigua, en una segunda comparecencia ante la Comisión Asesora, que recordaba que los propietarios de las colocaciones concurren a retirar su dinero, pero no podía especificar si ello ocurrió antes de la fecha de vencimiento o en esa misma fecha. La segunda declaración del testigo es similar a las

55. De la revisión de los expedientes que fueron aceptados por la Comisión Asesora, consta que los casos aceptados se diferenciaban de los demás por la existencia de un testimonio que, en respuesta a preguntas por parte de los miembros de la Comisión Asesora, apoyaban el reclamo del ahorrista que los había ofrecido. En varios casos, los testigos no recordaban qué les había indicado el ahorrista que debían hacer con sus cuentas, en qué fecha, o si fue antes, durante o después del vencimiento de sus certificados de depósito, en contradicción con las Reglas de Procedimiento Administrativo del Banco Central.

5. La aplicación de un “nuevo” examen de aplicación inconsistente por la Comisión Asesora

56. Prácticamente todos los ahorristas habían renovado sus colocaciones de fondos en certificados de depósito en el TCB. La evidencia de que un ahorrista procuró *no renovar* su colocación de fondos en certificados de depósito con el TCB debería haber constituido una descalificación *per se* del ahorrista por la Comisión Asesora, ya que el Banco Central consideró que la renovación de una cuenta extraterritorial revelaba el perfil de “inversor” en vez del de “ahorrista”. Sin embargo, muchas de las renovaciones se realizaron sin mediar el consentimiento del cliente, ya que el Gerente General del BM, señor Marcelo Guadalupe, envió un correo electrónico a los gerentes de las sucursales del BM el 25 de febrero de 2002, con la instrucción de que renovaran automáticamente todos los depósitos con el fin de evitar una hemorragia de fondos. En su mensaje, informaba a los gerentes de lo siguiente: “A partir de ahora, está totalmente prohibido efectuar adelantos por vencimientos de depósitos u otras inversiones” y en cuanto a los “vencimientos de los depósitos o inversiones, el cliente deberá contactarse con el banco y dar las instrucciones que estime conveniente, pero en caso que el mismo no se comunique con Uds. se tomará como renovada por un período igual al que vence”⁵¹. En comparación con los ahorristas que decidieron no renovar sus colocaciones, los ahorristas que estuvieron de acuerdo en renovar sus colocaciones en las cuentas del TCB, con base en la información tergiversada que les dieron los funcionarios del BM sobre la solidez y solvencia del banco, fueron penalizados por haber depositado su confianza en el BM y en las palabras de sus funcionarios.

57. Otra ahorrista que tuvo éxito ante la Comisión Asesora, como queda demostrado por el expediente 2003/0221, fue una ciudadana argentina que no había firmado una autorización general, pero sí había firmado dos autorizaciones específicas en el año 2000, y estas autorizaciones fueron suficientes para que la Comisión Asesora desestimara su demanda. La ahorrista alegaba que llamó por teléfono para no renovar su colocación, pero que se enteró de que ésta se había renovado automáticamente. La Comisión Asesora reconsideró su caso y falló a su favor, basándose en nada más que la declaración de un funcionario del banco⁵².

58. El propietario de un certificado de depósito en el TCB-Islas Caimán recibió estados de cuenta mensuales, lo que se consideraba “aceptación y conocimiento” del hecho de que sus fondos habían sido colocados en el TCB. No obstante, como queda demostrado por el expediente 2003/0956, la Comisión Asesora determinó que entraba en la categoría de “ahorrista” y falló a su

declaraciones realizadas por otros gerentes o funcionarios del banco en los expedientes de otros reclamantes, cuyas demandas fueron rechazadas.

⁴⁹ El ahorrista con tres colocaciones en certificados de depósito en el TCB fue aceptado por la Comisión Asesora por una de sus colocaciones, de un valor de US\$42.000, después de haber sido previamente rechazado cuatro veces por haber firmado el contrato de “Condiciones Generales”. Finalmente su petición fue aceptada cuando proporcionó un testigo, quien indicó que procuró retirar su colocación en la fecha de vencimiento, el 20 de junio de 2002, pero se le aconsejó que regresara por su dinero al día siguiente porque el interés no había sido agregado a la suma. Al día siguiente, el 21 de junio de 2002, el BM fue intervenido por el Banco Central y se le informó que su colocación había sido automáticamente renovada.

⁵⁰ Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁵¹ Una copia de este correo electrónico se encuentra en los archivos de la Comisión.

⁵² Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

favor porque dio la orden específica de no renovar su colocación, según el testimonio de un funcionario del banco⁵³.

59. Incluso, y a pesar de que la Comisión Asesora buscaba la unanimidad de sus decisiones, una ahorrista fue aceptada por ésta a pesar de que uno de sus miembros había emitido un voto disidente que enfatizaba las inconsistencias en la aplicación de los criterios por parte de la Comisión Asesora. Esta situación es verificable en el expediente No. 2003/0908 y ofrece un ejemplo de la falta de uniformidad en la aplicación de criterios por parte de la Comisión Asesora explicada por uno de sus miembros⁵⁴.

60. Si el examen hubiera sido si el peticionario intentó la no renovación de su inversión de un certificado de depósito con el TCB, entonces el procedimiento empleado por la Comisión Asesora pudo haber sido justificado; aunque virtualmente todos los ahorristas trataron de retirar su dinero ante el temor de que los bancos uruguayos colapsaran a la luz de la experiencia reciente en el país vecino de Argentina. Prácticamente todos fueron asesorados en el sentido de no retirar sus fondos por funcionarios del BM, quienes les aseguraron que sus fondos estaban seguros y garantizados por el BM⁵⁵.

61. Las peticionarias alegaron ante la CIDH que todos los ahorristas querían retirar su dinero del BM mas no fueron asesorados o advertidos de que la Comisión Asesora interpretaría la declaración de testigos en su favor. Por ejemplo, como se demuestra en el expediente 2003/1339, el 23 de mayo de 2002, los dueños de dos certificados en el TCB se reunieron con el gerente del BM para solicitar la entrega de sus fondos que vencerían el 3 y 6 de junio, respectivamente, y su no reinversión en el TCB. El ahorrista escribió una carta en ese sentido y el 27 de mayo de 2002, la esposa del ahorrista personalmente llevó las cartas al Banco, las cuales fueron recibidas y las copias fueron devueltas. El Banco no cumplió con las instrucciones expresas contenidas en las cartas, reinvertió los fondos y los ahorristas se quejaron con el señor Xavier, el liquidador del BM. Los ahorristas contrataron abogados quienes interrogaron al gerente del BM y éste estableció que la inversión "fue renovada sin autorización ya que el banco, por intermedio de su gerente general, el señor Marcelo Guadalupe, había ordenado, vía correo electrónico, a los gerentes de las sucursales

⁵³ Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁵⁴ La ahorrista fue aceptada por un voto mayoritario, con el voto discordante del Doctor Brause, como queda demostrado por el expediente 2003/0908, ofrece un ejemplo de la falta de uniformidad en la aplicación de los criterios. En su voto, indicó que no había duda alguna de que la ahorrista conocía la naturaleza de sus inversiones en certificados de depósito en el TCB ya que había estado colocando sus fondos en el TCB desde julio de 2001, lo cual indicaba un patrón de inversión, ya que periódicamente retiraba dinero de su cuenta. Aunque el 12 de julio de 2001, la ahorrista firmó el contrato de "Condiciones Generales" y el mismo día también firmó una comunicación en la que indicaba que, en caso de vencimiento de sus valores, de no haber dado instrucciones específicas sobre cómo proceder, por la presente confería al banco el derecho a administrar los valores referidos. El testigo, quien declaró a favor de la ahorrista, señaló que recordaba que la ahorrista le había dicho que su hija había colocado fondos en el TCB y que deseaba colocar los suyos en el mismo lugar. Según el Doctor Brause, la mera circunstancia de que no pudo retirar sus fondos antes de la fecha de vencimiento no puede interpretarse como una "instrucción específica" de no renovar su colocación en la fecha de vencimiento. Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁵⁵ *Cfr.* Testimonio de la peticionaria, Alicia Barbani, ante el Tribunal Contencioso Administrativo el 29 de noviembre de 2004 (en Anexo I del expediente de la Comisión) en la solicitud para la nulidad presentada por Adolfo Donamari y otros. Alicia Barbani indicó que el 27 de mayo de 2002 fue al BM a retirar sus ahorros ante los rumores de un posible "corralito" en Uruguay. Su agente de cuenta en el BM, señor Jorge Fontana, calmó su miedo asegurándole que el BM era fuerte y que él mismo tenía todos sus ahorros en el banco, que era el banco más fuerte en el mercado y que todos sus empleados estaban más que tranquilos y si ella se sentía insegura podía retirar sus fondos en cualquier momento y él se los entregaría. Su convencimiento fue tal que ella retiró los últimos US\$ 10,000 que tenía en su cuenta del Lloyds Bank, y los depositó el mismo día en el BM. Lo que él nunca le dijo fue que el mismo día, 27 de mayo, en que su depósito a plazo fijo venció, él había recibido instrucciones de la gerencia de no devolver esos fondos y que de cualquier manera tenía que convencer a sus clientes de no retirar sus ahorros. Ella regresó al BM a principios de junio porque el creciente rumor en el Mercado financiero uruguayo de que algunos bancos estaban cerrando y ella quería retirar sus ahorros, en razón de que el banco formalmente le había indicado de que lo podría hacer en cualquier momento en que se sintiera incómoda o insegura. Ella trató de cancelar su cuenta pero él le indicó que tendría que esperar a la fecha de vencimiento, por ejemplo, 27 de junio de 2002. Ver: Copia del expediente del trámite del Caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Apéndice 3.

que cualquier depósito, incluidos aquellos del TCB que hubieran llegado a término, y para los cuales no había habido una solicitud expresa por parte del cliente de no renovar, el Banco los renovaría automáticamente por el mismo período de tiempo". Los ahorristas presentaron el testimonio del gerente del BM y, con base en sus quejas, se efectuó una búsqueda de las cartas pero éstas nunca fueron encontradas. La Comisión Asesora determinó que los ahorristas debían ser incluidos y el elemento decisivo a su favor fue el testimonio del Gerente del BM⁵⁶.

62. Las peticionarias alegaron ante la CIDH que la admisión de ciertos casos por la Comisión Asesora/Banco Central y la desestimación de otros constituía el delito de abuso de funciones. Las peticionarias alegaron que para determinar que los ahorristas procuraron *no renovar* sus depósitos, el propietario de los fondos debía presentar una instrucción específica antes de la fecha de vencimiento de la colocación o en la fecha de vencimiento para demostrar que fue solicitada por el propietario, ya que las instrucciones meramente verbales fueron desestimadas. No obstante, las peticionarias argumentaron que en algunos casos se permitió demostrar dicha instrucción con la mera palabra de los gerentes o funcionarios de cuentas del BM, quienes en un interrogatorio afirmaron que recordaban que antes de la fecha de vencimiento, el propietario había mencionado verbalmente que tenía la intención de no renovar la colocación.⁵⁷ De esta forma, se consideró que estos propietarios habían substanciado que no dieron su consentimiento, y la Comisión Asesora aceptó sus peticiones.

63. En general, las demandas que fueron aceptadas, también fueron inicialmente desestimadas por evidenciar una característica "descalificadora", pero la Comisión Asesora sugirió que algunos ahorristas regresaran con un testigo que pudiera confirmar el hecho de que procuraron *no renovar* sus colocaciones. Al hacer eso, la Comisión Asesora agregó requisitos de elegibilidad que no se dieron a conocer a todos los ahorristas, sino solamente a los que aceptó, así como requisitos que se encontraban fuera del ámbito del examen legislativo. El examen legislativo establecía simplemente que el ahorrista debía demostrar que era una ahorrista, había colocado sus fondos en el BM y que esos fondos habían sido transferidos al TCB sin mediar su consentimiento. La ley no establecía ningún otro requisito en el sentido de que el ahorrista debía demostrar que procuró *no renovar* una colocación que ya se había realizado o que la colocación fue renovada a pesar de la existencia de instrucciones específicas de no renovarla.

6. La falta de notificación de un "nuevo" examen por parte de la Comisión Asesora

64. El Estado, al aplicar una característica "descalificadora" solamente a algunos ahorristas, decidió, por medio de la Comisión Asesora y la finalización de sus recomendaciones por el Banco Central, que la presentación de información "nueva" podía servir para reemplazar la característica descalificadora, pero no se informó a todos los ahorristas de ello. Además, los ahorristas que presentaron un testigo para corroborar que procuraron *no renovar* su colocación en un certificado de depósito con el TCB, no tuvieron que substanciar sus alegaciones con ningún documento u otra prueba. Este procedimiento violó el Reglamento del Banco Central, el cual establece que el Banco Central debe actuar de acuerdo con los principios generales de "imparcialidad", "legalidad objetiva", "verdad material", "debido proceso" y "buena fe". El artículo 161.2 del Código General de Procedimiento establece además que el testigo debe explicar la razón

⁵⁶ Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁵⁷ Por ejemplo, como queda demostrado por el expediente 2003/1329 involucrando un ahorrista que ha sido aceptado, la Comisión Asesora preguntó al testigo, un Gerente del BM "En los casos que cualquier funcionario del Banco recibía instrucciones de *no renovar* como quedaba marcada esa instrucción? El testigo respondió que se marcaba la hoja "*No renovar*." La Comisión Asesora, preguntó si en el caso del ahorrista X dejó marcada esa anotación. El testigo respondió: "En este momento no recuerdo, yo siempre ponía no renovar, estoy casi seguro de que en este caso se marcó como *no renovar*." Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

por la cual tiene conocimiento de los hechos, especificando la fecha, hora y lugar en que ocurrió cada hecho y cómo tuvo conocimiento de ellos, requisito que la Comisión Asesora ignoró.

65. Las peticionarias sostuvieron en el procedimiento ante la CIDH que la situación descrita anteriormente (como fue demostrado por el expediente 2003/1339) puede compararse con las siguientes situaciones de ahorristas cuyos reclamos fueron denegados, que tenían casos similares o mejores. Por ejemplo, el caso que se ejemplifica en el expediente 2003/0707 fue denegado por el Directorio del Banco Central el 2 de abril de 2004. La Resolución determinó que aunque los ahorristas habían depositado sus fondos en el BM, el banco los había puesto en certificados de depósito en el TCB, que es un banco diferente, con sede en las Islas Cayman, y que los documentos firmados por los ahorristas autorizaban al BM a colocar los fondos en el TCB asumiendo su propio riesgo, que la situación de los estados de cuenta les informaban que los fondos habían sido colocados en el TCB y que, consecuentemente, ellos habían consentido la transferencia de sus fondos. Los depositantes presentaron un ex empleado del BM como testigo ante la Comisión Asesora en su solicitud de reconsideración. A la testigo se le preguntó si en alguna ocasión ella informó a los depositantes que sus fondos serían enviados fuera del país y ella respondió que “nunca”. Cuando se le preguntó cómo se firmaban los documentos por el banco, ella respondió que cuando el cliente abría una cuenta con el BM se le pedía que firmara los documentos como una cuestión de política del banco. Todos los documentos que ellos firmaron tenían el membrete del BM. Cuando la Comisión Asesora le preguntó si los clientes habían intentado retirar sus fondos antes de la fecha de vencimiento en cualquiera de las cuentas o en ambas, la testigo respondió que ellos habían intentado retirar sus fondos de ambas cuentas. Ella les había indicado que no podían hacerlo ya que la gerencia había emitido una instrucción en contra de la autorización de retiros tempranos. Las personas vinieron con la intención de hacer un retiro y ella les indicó que el supervisor no lo había autorizado. Las peticionarias destacaron que a pesar del intento de retirar sus depósitos del BM y el rechazo del banco para permitirlo, la Comisión Asesora rechazó sus peticiones bajo el fundamento de que habían firmado una autorización al BM permitiéndole que administrara sus fondos⁵⁸.

66. Similarmente, el caso expuesto en el expediente 2003/0624, refería a una depositante que no firmó el contrato permitiéndole al BM administrar sus bienes y cuyo testigo, un ex empleado del banco, testificó que en razón de un correo del Gerente del BM, señor Guadalupe, sus certificados de depósito fueron automáticamente renovados sin procurar el consentimiento de la clienta. El caso de esta ahorrista fue rechazado por la Comisión Asesora porque sus estados de cuenta hacían suponer “aceptación y conocimiento” de las colocaciones en certificados de depósito⁵⁹.

67. La Comisión Asesora, al ofrecer a los ahorristas aceptados requisitos adicionales para recuperar sus bienes que no se ofrecieron a todo el grupo de personas cuyos fondos habían sido transferidos al TCB, o al desestimar los alegatos de testimonios similares que declararon que el ahorrista no fue consultado sobre la renovación de su colocación, el Estado violó el derecho de las víctimas al debido proceso legal, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana. La Comisión Asesora no preguntó, por ejemplo, a los ahorristas en el grupo representado por las peticionarias, como queda demostrado por los expedientes 2003/0624, 2003/0804 o 2003/0707 (*supra*), si procuraron *no renovar* sus colocaciones en certificados de depósito en el TCB, e incluso cuando hicieron estas alegaciones y presentaron pruebas de ello, sus demandas fueron desestimadas debido a la presencia de uno de los elementos descalificadores *per se*⁶⁰. La Comisión consideró que al aplicar a ciertos ahorristas requisitos diferentes a los aplicados a los demás para recuperar por lo menos parte de sus ahorros o, en algunos casos, todos ellos, el Estado actuó de manera arbitraria, sin utilizar criterios razonables y objetivos, y de una manera que constituía una

⁵⁸ Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁵⁹ Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

⁶⁰ Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12.

negación del debido proceso en detrimento de los cuentahabientes de las 708 cuentas de ahorro cuyas demandas fueron desestimadas.

68. Por lo tanto, la Comisión consideró que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, lo cual significa que no sólo el Estado debe respetarlos (obligación negativa) sino que además debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva). La evidencia que las víctimas debían presentar para demostrar que depositaron sus fondos en el BM y que fueron colocados en cuentas extraterritoriales sin mediar su consentimiento debería ser razonable y objetiva y no debería constituir un obstáculo para la implementación transparente del procedimiento establecido para la recuperación de sus bienes. La Comisión consideró que al aplicar a ciertos ahorristas requisitos distintos a los aplicados a otros que pudieron recuperar al menos parte de sus ahorros o, en algunos casos, su totalidad, el Estado actuó de manera parcial, sin utilizar criterios razonables y objetivos, y de tal manera que constituía una negación del debido proceso legal en detrimento de los cuentahabientes de las 708 cuentas de ahorro cuyas peticiones fueron desestimadas por la Comisión Asesora en violación del artículo 8.1, leído conjuntamente con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Como consecuencia, el Estado no proporcionó a los ahorristas un mecanismo independiente e imparcial que les otorgara el debido proceso legal.

ii. El derecho a la protección judicial (artículo 25 en conjunto con el artículo 1.1 de la Convención)

69. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sujetas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁶¹. Dispone, además, que la garantía consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁶². El artículo 25.1 dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. El recurso interno disponible: la presentación de un recurso de nulidad

70. En este caso, el Estado se refirió en repetidas ocasiones en el trámite ante la CIDH al incumplimiento de las víctimas en procurar un recurso de nulidad de la desestimación de su demanda por la Comisión Asesora/Banco Central ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En su respuesta del 17 de octubre de 2007, el Estado argumenta que las víctimas tuvieron la posibilidad de solicitar o presentar acciones de recursos de nulidad de la decisión de la Comisión

⁶¹ La Corte Interamericana ha interpretado que esta disposición de carácter general recoge "la institución procesal del 'amparo', entendido como un procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. La importancia singular del recurso de *amparo* fue resaltada por la Corte, la cual subrayó que el procedimiento de *amparo* es una "de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27(2) y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática." En Uruguay, las peticionarias no tenían el recurso de *amparo* a su disposición. De hecho, el artículo 1 de la Ley 16.011 no permite utilizar el recurso de *amparo* en contra de decisiones judiciales o decisiones de juicios políticos, jurisdicción militar, decisiones del tribunal electoral o contra decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

⁶² Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 57; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Art. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23 y Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Asesora/Banco Central, pero no lo hicieron. Por consiguiente, el Estado mantuvo, que las víctimas tácitamente consintieron a la desestimación de sus peticiones, las cuales adquirieron por tanto carácter definitivo⁶³.

71. El Estado presentó 11 fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su respuesta de octubre de 2007, a fin de demostrar que los ahorristas representados por las peticionarias tuvieron un recurso judicial a su disposición y podían haber procurado la nulidad judicial de la desestimación de sus demandas por la Comisión Asesora/Banco Central. Es importante realizar un examen de los fallos para determinar si en los procesos judiciales pertinentes se aplicó el debido proceso legal. Los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo revelan que los ahorristas, víctimas del presente caso, no tuvieron la oportunidad de ser oídas, o de lograr que las desestimaciones de sus demandas por la Comisión Asesora fueran revocadas, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo aplicó mecánicamente los tres criterios de descalificación *per se* para desestimar las demandas de todos los ahorristas que procuraron un recurso judicial⁶⁴.

⁶³ Ver: Expediente del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

⁶⁴ Ver: Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora, Anexo 12. Específicamente las siguientes situaciones:

(i) Caso de Ángel Notaro y otra, No. 47/05, decidido el 4 de junio de 2007.

La Corte confirmó la decisión del Banco Central al desestimar esta demanda porque el peticionario debía demostrar que el acto administrativo impugnado fue emitido como resultado de "desviación, abuso o exceso de poder", lo cual no había hecho. El artículo 31 de la "Ley de Bancos", No. 17.613, señaló la Corte, es una norma de "carácter excepcional" en la medida que faculta al Banco Central a otorgar a los ahorristas de BM y La Caja Obrera, cuyos depósitos hayan sido transferidos a otras instituciones sin mediar su consentimiento, los mismos derechos que correspondan a los demás ahorristas de dichos bancos. Dado su carácter excepcional, la Corte señaló que la norma debe ser interpretada "restrictivamente" y, en tal sentido, sólo comprende las situaciones en las que, acumulativamente, se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 31. La Corte consideró que los peticionarios no lograron demostrar que cumplían esos requisitos. En primer lugar, la ley requiere que demuestren que son ahorristas del BM, a saber, que tenían una cuenta corriente, plazo fijo o cuenta de ahorro. La Corte encontró, sin embargo, que aparecían como titulares de certificados de depósito en el TCB, una entidad bancaria distinta del BM y con base en las Islas Caimán. Además, la Corte observó que los peticionarios recibían mensualmente estados de cuenta donde se explicitaba la colocación de sus fondos en certificados de depósito en el TCB y sin que jamás cuestionaran lo allí consignado. Los certificados de depósito en este caso fueron renovados el 4 de junio de 2002 por US\$ 90.459,99 con una tasa de interés del 8%. Los peticionarios tenían inversiones en Velox Investment Co., desde septiembre de 2000, lo cual revela cierto perfil "inversor y no de mero depositante," etc. Por consiguiente, la Corte desestimó la demanda.

(ii) Caso de Marta Rodríguez, No. 804/04, decidido el 6 de junio de 2007

La Corte confirmó la decisión del Banco Central desestimando la demanda de la peticionaria. Las circunstancias son similares a las del caso anterior. La peticionaria depositó fondos en certificados de depósito del TCB desde septiembre de 2000, siendo su última renovación en mayo de 2002 por US\$ 23.463 por un período de dos meses a una tasa de interés del 5,5%. La peticionaria se refiere a la Resolución D/350/2002, por la que el Banco Central resolvió intervenir el BM y el Banco La Caja Obrera S.A., en cumplimiento del artículo 15 del Decreto Ley 15.322 y la Circular No. 1.687. Alegó que la violación del ordenamiento legal vigente por parte de estas instituciones financieras fue tolerado por el Banco Central, al menos desde febrero a junio de 2002. El Banco Central conocía la operativa del Grupo Velox, en el sentido de que prestaba dinero a diferentes personas físicas y jurídicas hasta el 15 de mayo de 2002, e impuso al Banco de Montevideo la fecha límite del 15 de mayo de 2002 para subsanar dichas irregularidades. De hecho, nada se subsanó y la situación se agravó. La supuesta colocación de los fondos de la peticionaria en el certificado de depósito del TCB ocurrió supuestamente el 15 de mayo de 2002, por lo que si el Banco Central hubiera tomado las medidas a su disposición, la colocación no se hubiera realizado. Sostenía que la normativa vigente llevó al Banco Central a considerar al TCB y al BM como integrantes del Grupo Velox. Para considerar a dos empresas como pertenecientes a un mismo grupo económico, se requiere una decisión judicial. Instó a la Corte a que considerara al TCB y el BM como el mismo grupo económico y que, por consiguiente, revocara la desestimación de su demanda. La Corte, sin embargo, no consideró ninguno de sus argumentos y falló de acuerdo con los mismos criterios utilizados en el caso anterior.

(iii) Caso de Curt Remmer, No. 681/04, decidido el 11 de junio de 2007

La Corte confirmó la decisión del Banco Central desestimando la demanda del peticionario. Las circunstancias son similares a las de los casos anteriores. El peticionario, un ciudadano argentino, en marzo de 2002, renovó su colocación de fondos (que empezó en junio de 2001) por una suma de US\$102.000 en certificados de depósito en el TCB por tres meses. El peticionario argumentó que hubo fraude contra los ahorristas, que el TCB fue un instrumento de dicho fraude, y que la propia Legislatura lo reconoció al incluir el artículo 31 en la Ley N° 17.613. Alegó que su relación con el TCB era a través del BM, que no hubo consentimiento por su parte para sustituir y eliminar el BM, y pasar a una relación única y directa con el TCB. El artículo 31, argumentó, se incluyó en la ley porque era de conocimiento público la situación de varios cientos de ahorristas

perjudicados que habían sido privados de sus fondos mediante estratagemas, engaños, informaciones falaces e incompletas. La Corte, sin embargo, no consideró ninguno de estos argumentos y falló de acuerdo con los mismos criterios utilizados en los casos anteriores.

(iv) Caso de Pablo Roure, No. 792/04, decidido el 18 de junio de 2007

La Corte confirmó la decisión del Banco Central desestimando la demanda del peticionario. Las circunstancias son similares a las de los casos anteriores. El peticionario depositó fondos en el TCB desde septiembre de 2000. Realizó dos depósitos en certificados de depósito en abril y mayo de 2002 por una suma de US\$163.000 a una tasa de interés del 7,75%. El peticionario argumentó que consintió el depósito de su dinero en el BM en las condiciones que ofrecía dicho Banco, pero fue inducido en error y engañado por los funcionarios respecto a la transferencia de dinero al TCB. En su condición de ahorrista del BM, aduce no haber firmado ningún contrato de administración de sus fondos. Una vez más, la Corte declaró inadmisibles los argumentos del peticionario y aplicó la prueba convencional para decidir si el caso era procedente. Además, la Corte derivó el consentimiento para la colocación de los fondos en el TCB de la elevada tasa de interés otorgada. La Corte señaló que era evidente que las tasas de interés otorgadas por el mercado (los bancos locales) eran menos de la mitad de las tasas de interés percibidos por las colocaciones realizadas a través del BM en las Islas Caimán. Por consiguiente, el peticionario, señaló la Corte, no puede argumentar que desconocía el riesgo asumido o de la autorización otorgada. A cambio de una mayor tasa de interés, concluyó, el peticionario asumió un mayor riesgo.

(v) Caso de María Gigli, No. 805/04, decidido el 18 de junio de 2007

La Corte confirmó la decisión del Banco Central desestimando la demanda del peticionario. Las circunstancias son similares a las de los casos anteriores. La peticionaria depositó fondos en moneda extranjera en una cuenta de ahorro del BM desde marzo 2001. En junio de 2001 colocó US\$27.500,00 en certificados de depósito en el TCB. Posteriormente, en marzo de 2002, realizó un depósito en un certificado de depósito por una suma de US\$13.632,00 a una tasa de interés anual del 5% con fecha de vencimiento el 24 de junio de 2002. Alega que era ahorrista en el BM con base a su cuenta de ahorro y que jamás firmó un contrato que permitiera al BM administrar sus fondos. La Corte se basó en sus estados de cuenta para derivar su consentimiento al certificado de depósito en el TCB y observó que debía haber observado la diferencia en el pago de los intereses percibidos, ya que la tasa de interés del 5% que se aplicaba al certificado de depósito era considerablemente superior a las tasa del 1% que el BM aplicaba a las cuentas de ahorro.

(vi) Caso de Vito Atijas y otro, No. 663/04, decidido el 25 de julio de 2007

La Corte confirmó la decisión del Banco Central desestimando la demanda del peticionario. Las circunstancias son similares a las de los casos anteriores. Los peticionarios (en una fecha sin especificar) realizaron un depósito a plazo fijo por la suma de US\$ 98.319,21 en el TCB, a través del BM, a una tasa del interés del 7,25%, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2002. Los peticionarios alegaron que el BM y el TCB integraban un mismo grupo económico, el Grupo Velox, y que quienes efectuaban sus depósitos en el TCB lo hacían con el convencimiento de que ello era respaldado por el Banco de Montevideo, S.A., una institución que gozaba de prestigio en el medio y basados en la confianza que esa entidad les merecía. El Estado respondió que el concepto de conjunto o grupo económico, como justificativo de la supuesta obligación del BM de responder por los depósitos o inversiones en el TCB, carece de fundamento de derecho positivo. El Estado agregó que no existe norma de carácter general en el derecho uruguayo que establezca que la existencia de varias empresas pertenecientes al mismo grupo económico implica la responsabilidad de todas ellas por la deuda de una. La Corte señaló que los peticionarios habían argumentado que no habían dado su consentimiento para la transferencia de sus fondos al extranjero, pero que ese argumento se cae a la luz de las mayores tasas de interés que percibieron, que implicaban un mayor riesgo.

(vii) Caso de Antonio Lomonaco, No. 682/04, decidido el 25 de julio de 2007

La Corte confirmó la decisión del Banco Central desestimando la demanda del peticionario. Las circunstancias son similares a las de los casos anteriores. El peticionario, un ciudadano argentino, el 1 de abril de 2002, renovó su colocación de fondos (que empezó en febrero de 2001) por una suma de US\$68.730,00 en un certificado de depósito en el TCB a una tasa de interés del 6,5%. Nuevamente, la Corte concluyó que el consentimiento a la transferencia podía derivarse del hecho de que el peticionario había recibido los estados de cuenta y obtenía tasas de interés que eran el doble de las tasas otorgadas por los bancos locales; y que una mayor tasa de interés implicaba mayor riesgo.

(viii) Caso de Juana Salbucci, No. 779/04, decidido el 27 de agosto de 2007

La Corte confirmó la decisión del Banco Central desestimando la demanda del peticionario. Las circunstancias son similares a las de los casos anteriores. La peticionaria depositó fondos en el TCB desde septiembre 2000 y a su vencimiento eran renovados regularmente. En abril de 2002 renovó un certificado de depósito en el TCB por US\$13.015,82 a una tasa de interés anual del 5,5%. La Corte concluyó que su consentimiento se derivó por no haber cuestionado sus estados de cuenta y las renovaciones habituales del certificado de depósito.

(ix) Caso de Leonia Herzog, No. 14/05, decidido el 22 de agosto de 2007

La Corte confirmó la decisión del Banco Central desestimando la demanda del peticionario. Las circunstancias son similares a las de los casos anteriores. La peticionaria, una señora de 81 años de edad (en 2007) depositó US\$230.000,00 en un certificado de depósito por 90 días a una tasa de interés del 7,5%. En agosto de 2002, decretada la suspensión de las actividades del BM, concurrió a retirar sus fondos de la cuenta de ahorros y la cuenta corriente, cuando el señor Gerardo Caino le hizo saber que desde hacía más de un año su depósito a plazo fijo había sido transferido al TCB, donde había sido

72. La Comisión consideró en su informe de fondo que al examinar el análisis realizado de las solicitudes de nulidad de las decisiones administrativas de la Comisión Asesora/Banco Central, el Tribunal se limitó a aplicar los tres requisitos de la prueba establecida por ley – si se realizó un depósito, si el depósito fue transferido al extranjero y si hubo consentimiento –, y los elementos decisivos de ese análisis se asumieron a partir de ciertos hechos. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo no pudo examinar las demandas de los ahorristas representados por las peticionarias, las cuales, en general, se centraban en la cuestión de que no habían dado su “consentimiento” para efectuar la transferencia de sus fondos a una entidad extranjera que no tenía relación institucional con el BM.

73. En el caso de Sergio Goldstein, por ejemplo, el ahorrista argumentó que sus fondos fueron transferidos al TCB en marzo de 2002, sin mediar su consentimiento; a pesar de que tenía conocimiento de que sus fondos habían sido transferidos al TCB, nunca dio su consentimiento para que esta transferencia substituyera o eliminara al BM y que iba a tener una relación directa y única con el TCB. El artículo 31, alegó, estaba incluido en la Ley porque el Estado reconoció que cientos de ahorristas se habían visto perjudicados por la transferencia de sus fondos al TCB debido a una representación engañosa, situaciones en las que no había el claro consentimiento que la ley exigía para considerar que el ahorrista había intencionalmente cortado sus relaciones con el BM.

74. Asimismo, en el caso de Ana Castro, la ahorrista declaró que el 31 de diciembre de 2002 el BM fue disuelto y liquidado y se estableció el Fondo de Recuperación del Patrimonio. Pensó que su depósito sería incluido en la lista de fondos recuperables pero, el 13 de enero de 2003, cuando la lista fue publicada, se enteró de que no estaba incluida. Presentó una nota al Banco Central declarando que era una ahorrista del BM, con un depósito de US \$73.240, pero descubrió que sus fondos estaban documentados como US\$23.387 y US\$ 49.852 respectivamente, en certificados de depósito en el TCB, una transferencia que se efectuó sin su conocimiento o consentimiento. Alegó que el recibo de los estados de cuenta mensuales no puede ser interpretado como su consentimiento de la transferencia de fondos, de la que no sabía nada y jamás hubiera autorizado⁶⁵.

renovado trimestralmente. Alegó, de a partir del 28 de junio de 2001, los movimientos de los fondos provenientes del depósito a plazo fijo fueron indicados mediante códigos ininteligibles, los cuales, la peticionaria alegó, a su avanzada edad, no podía entender. Nunca hubiera imaginado que el BM, al que confiara todos sus haberes 20 años atrás, había transferido el grueso de sus ahorros a otra institución sin mediar su consentimiento. La Corte confirmó la desestimación de su demanda observando que había retirado sus fondos de Velox Investment Company y los había colocado en el TCB desde el año 2000, percibiendo tasas de interés elevadas, y que había otorgado amplias facultades de administración de sus fondos al Departamento de “Private Banking” del BM.

(x) Caso de Leandro Rama, No. 634/04, decidido el 22 de agosto de 2007

La Corte confirmó la decisión del Banco Central desestimando la demanda del peticionario. Las circunstancias son similares a las de los casos anteriores. El peticionario depositó sumas de dinero sin especificar en el TCB desde el año 2001 a una tasa de interés anual del 7,75%. Recibió los estados mensuales de cuenta. Declaró que fue engañado por el BM y le hicieron firmar las Condiciones Generales de Administración de Inversiones, que autorizaba al Banco a administrar sus fondos. La Corte aplicó los mismos criterios y observó que el hecho de ser de profesión abogado permitía inferir su mayor capacidad de percepción de las condiciones de un contrato.

(xi) Caso de Gisela Perles, No. 59/05, decidido el 3 de septiembre de 2007

La Corte confirmó la decisión del Banco Central desestimando la demanda del peticionario. Las circunstancias son similares a las de los casos anteriores. La peticionaria depositó fondos en el TCB desde septiembre de 2000 y, a su vencimiento, los mismos eran renovados regularmente. La peticionaria renovó, el 1 de febrero de 2002, un depósito de US\$183.459,08 en Velox Investment Company a una tasa de interés anual del 9%. Dadas sus inversiones en el TCB y VIC, la Corte concluyó que no podía alegar legítimamente que no tenía conocimiento de donde estaban sus inversiones. Además, recibió avisos periódicos de sus estados de cuenta, y si los mismos no son cuestionados a los diez días de recibida la comunicación, se presume su consentimiento tácito.

⁶⁵ Los casos de Sergio Goldstein y Ana Castro fueron presentados a la Comisión con la respuesta del Estado del 27 de diciembre de 2006. Ver: Expediente del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

75. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió los casos de Sergio Goldstein y Ana Castro, y de otros, sobre la base del “consentimiento constructivo” derivado de la existencia de un contrato de “Condiciones Generales” firmado por el ahorrista, o el recibo de los estados de cuenta mensuales. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo desestimó todas las demandas que se presentaron ante la misma, sobre la base de una o más “característica descalificatoria” y no realizó un análisis independiente e imparcial de los requisitos de la prueba establecidos en el artículo 31 de la Ley N° 17.613, ni de las demandas presentadas por los ahorristas en relación con la violación de su derecho de propiedad.

76. El Estado sostuvo ante la CIDH que en todos los casos de ahorristas aceptados, la Comisión Asesora/Banco Central, con fundamento en la evidencia presentada, pudo concluir que las colocaciones se realizaron o fueron renovadas sin el consentimiento del ahorrista. Por otro lado, en cuanto a los demás ahorristas (la mayoría de peticiones fueron desestimadas) el Estado mantuvo que quedó demostrado que expresa o tácitamente consintieron la colocación de sus inversiones o sus posteriores renovaciones en una entidad extraterritorial que no estaba vinculada con el BM⁶⁶.

77. Como se indicó con anterioridad, se alentó a algunos ahorristas a que recurrieran nuevamente ante la Comisión Asesora, después de que ésta hubiera desestimado su petición debido a una característica descalificadora, presentando un testigo que pudiera confirmar el hecho de que el ahorrista procuró *no renovar* sus colocaciones. Al hacer eso, la Comisión Asesora agregó requisitos de elegibilidad que no se dieron a conocer a todos los ahorristas, sino solamente a aquellos que acogió favorablemente. La Comisión Asesora adaptó los requisitos para ciertos ahorristas que se encontraban fuera del ámbito del examen legislativo. En esta prueba, no existe requisito adicional de que el ahorrista deba demostrar que procuró no renovar una colocación que ya se había realizado o que una colocación fue renovada a pesar de la existencia de una instrucción específica de que no se renovara. El mero hecho de tener un certificado de depósito en el TCB y recibir el estado de cuenta mensual se consideró una característica “descalificadora”, suficiente como para desestimar las peticiones de algunos ahorristas, aún así, la decisión de no renovar una colocación en el TCB fue interpretada por la Comisión Asesora como el requisito de aceptabilidad.

78. A pesar de haber adoptado estos requisitos adicionales, la Comisión Asesora, en el examen de los reclamos, usualmente no preguntó a los ahorristas que fueron rechazados sobre la base de que se presumió su consentimiento, por ejemplo como resultado del recibo de sus estados de cuenta mensuales, si procuraron *no renovar* sus colocaciones en el TCB. La arbitrariedad de las decisiones de la Comisión Asesora/Banco Central destaca en el caso de un ahorrista cuyo testigo declaró ante la Comisión Asesora que nunca consultó a su cliente para procurar su consentimiento para efectuar la transferencia de sus fondos al TCB, ya que recibió instrucciones internas del BM de renovar automáticamente todos los certificados de depósito en su fecha de vencimiento. Aún así, la Comisión Asesora/Banco Central desestimó la demanda de este ahorrista, y uno de sus depósitos, a pesar de que un estado de cuenta mensual que substanciaba su existencia, no fue sometido a análisis y fue simplemente “dado por perdido”.

79. El Estado, al aplicar la característica “descalificatoria” a algunos ahorristas pero no a los demás, decidió, por medio de la Comisión Asesora y la finalización de sus recomendaciones por el Banco Central, que la presentación de información adicional “nueva” podía servir para reemplazar la característica descalificatoria, pero no se informó a todos los ahorristas de lo que debían demostrar. Los ahorristas que presentaron un testigo para corroborar que tenían la intención de *no renovar* sus colocaciones con el TCB, no tuvieron que substanciar sus alegaciones con algún documento u otra prueba. Este procedimiento violaba el Reglamento del Banco Central, el cual establece que el Banco Central debe actuar de acuerdo con los principios generales de “imparcialidad,” “legalidad objetiva,” “verdad material,” “debido proceso” y “buena fe.” El Artículo

⁶⁶ Ver: Respuesta del Estado del 17 de mayo de 2007, en expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 3.

161.2 del Código General de Proceso establece además que el testigo debe exponer la razón de conocimiento de sus dichos, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento, requisitos que la Comisión Asesora ignoró, en violación del derecho de los ahorristas a una audiencia imparcial y el debido proceso legal.

80. La presunción de que el titular de un certificado de depósito en el TCB era *per se* un inversor y no un ahorrista, determinó la desestimación de la demanda de un ahorrista sin brindarle una oportunidad para defenderse. La decisión de este caso se basó únicamente en la aplicación mecánica del examen legislativo, la cual no se atenía a la prueba aplicada en el proceso administrativo ante la Comisión Asesora y no permitió la consideración de las cuestiones substantivas planteadas por las peticionarias en cuanto a su trato desigual cuando se les compara con los demás ahorristas y sus alegaciones de que sus fondos, depositados en el BM, habían sido transferidos al TCB sin mediar su consentimiento.

81. Esta aplicación mecánica del examen legislativo ayudó a promover un clima de ausencia de protección judicial y seguridad jurídica que, en gran medida, evitó o impidió a las personas afectadas determinar con una claridad razonable el proceso apropiado al cual podían o debían recurrir para reclamar los derechos que consideraban violados⁶⁷. Por esta razón, la mayoría de las víctimas no procuró la nulidad judicial de las decisiones de la Comisión Asesora/Banco Central ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que no se consideró un recurso efectivo, la misma conclusión a la que llegó la Comisión Interamericana en sus informes de admisibilidad y fondo sobre este caso⁶⁸.

82. En este caso, se ha demostrado que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo recibió una solicitud de nulidad de la desestimación de una petición por parte de la Comisión Asesora/Banco Central, dicho Tribunal: (i) determinó si existía una característica descalificadora y después confirmó la desestimación de la demanda en base a ese fundamento; (ii) no preguntó si el ahorrista procuró *no renovar* su colocación en el certificado de depósito del TCB, que fue la prueba aplicada por la Comisión Asesora/Banco Central en las peticiones que fueron aceptadas; (iii) no proporcionó al ahorrista una audiencia imparcial en lo concerniente a sus alegaciones de que sus fondos habían sido transferidos a una entidad extranjera que no guardaba relación con el BM sin mediar su consentimiento.

83. La Corte Europea ha establecido que “al determinar los derechos y obligaciones de orden civil, las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas [...] sujetas al posterior control de un ‘órgano judicial que tenga plena competencia’”⁶⁹. La Corte Europea falló en un caso de 1993 que el Tribunal Constitucional de Austria no tenía “plena competencia” y por lo tanto “podía intervenir en los procesos disputados solamente desde el punto de vista de su conformidad con la Constitución, lo cual, de acuerdo con la propia admisión del Gobierno, no le permitió examinar todos los hechos pertinentes. El Tribunal Constitucional no tenía por lo tanto las facultades

⁶⁷ Cf. Corte I.D.H., *Caso de Trabajadores Cesados del Congreso, (Aguado-Alfaro et al.) v. Peru*, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 120.

⁶⁸ Ver: CIDH, Informe de Admisibilidad N° 123/06, Petición 997-03, Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo), 27 de octubre de 2006, Apéndice 2, párr. 42 (“El Estado no ha presentado información que demuestre que las solicitudes de anulación fueron atendidas y que la situación sobre la que se quejaban las peticionarias se remediara. El único caso en este contexto, decidido por los Tribunales en cuatro años, mencionado por el Estado, en el cual se actuó sobre un recurso de nulidad, se denegó el recurso del peticionario, declarando que el recurso apropiado era la invocación del artículo 31 de la Ley 17.613. Por consiguiente, la Comisión considera que el recurso de nulidad no es un recurso adecuado ni eficaz para resolver los reclamos de las peticionarias.”) y CIDH, Informe de Fondo N° 107/09, Caso 12.587, Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo), 9 de noviembre de 2009, Apéndice 1.

⁶⁹ C.E.D.H., *Albert y Le Compte c. Bélgica*, Sentencia del 10 de febrero de 1983, párr. 39.

requeridas de conformidad con el artículo 6 §1.⁷⁰ Para que un órgano judicial pueda constituirse en un mecanismo efectivo, éste debe poder examinar todos los hechos relevantes.

84. De modo similar, en este caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud del recurso de nulidad, solamente podía intervenir en los procesos disputados desde el punto de vista de si existía un factor descalificador. No podía examinar todos los hechos pertinentes, especialmente en relación con la falta de consentimiento alegada por las peticionarias a la transferencia de fondos al TCB, un elemento probatorio esencial en el examen legislativo. Conforme a la información presentada por la partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado, a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no proporcionó a los ahorristas representados por las peticionarias en este caso su derecho a recurso sencillo y rápido para la protección contra actos que violan sus derechos fundamentales congrados en el artículo 25 de la Convención Americana.

iii. El derecho a acceder a la protección judicial (artículo 25 en conjunto con el artículo 1.1 de la Convención)

85. La protección estipulada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se refuerza con la obligación general de garantizar los derechos consagrados en la Convención, como se estipula en su artículo 1.1. La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia de manera que las violaciones de los derechos humanos sean judicialmente aclaradas, los responsables de dichas violaciones sean juzgados y pueda obtenerse una reparación por los daños sufridos⁷¹. En este contexto, la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente:

En ese sentido, la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No obstante, el hecho de que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial⁷².

86. Las víctimas no podían impugnar la interpretación que hizo la Comisión Asesora del artículo 31 de la Ley N° 17.613 en los tribunales uruguayos. La Comisión Asesora era el único recurso administrativo y no había un recurso de apelación judicial jurisdiccional pleno, aunque las peticionarias pudieran volver a recurrir a la Comisión Asesora para que ésta reconsiderara su decisión. La exclusión de los llamados ahorristas del TCB o VIC de cualquier indemnización, debido a que se trataba de inversiones "extraterritoriales" no fue una determinación debida, dada la ausencia de un foro judicial en el que las peticionarias pudieran plantear sus alegaciones de que el TCB no era, de hecho, una entidad extranjera, lo cual sostuvieron quedaba demostrado por el hecho de que se permitió que el BM asistiera al TCB hasta el punto de llegar a su propia insolvencia.

87. Las decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cada uno de los 11 casos decididos demostraron que el recurso de nulidad no constituyó un remedio efectivo para las víctimas. Hasta la fecha, ocho años después de la liquidación del BM, las víctimas todavía no han podido lograr la adjudicación debida de sus demandas. El Estado informó a la Comisión que el

⁷⁰ C.E.D.H., *Zumtobel c. Austria*, Sentencia del 21 de septiembre de 1993, párr. 30.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso de Loayza-Tamayo c. Perú*, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 169.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 125.

recurso de nulidad era el recurso adecuado para las víctimas en este caso. Este recurso, sin embargo, no fue efectivo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no era competente para examinar todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con el caso.

88. Por ejemplo, las víctimas no pudieron presentar a resolución judicial la cuestión central de la naturaleza del consentimiento requerido para satisfacer la prueba de que sus fondos fueron transferidos al extranjero “sin mediar su consentimiento”.

89. En lo concerniente a las protecciones establecidas en el artículo 25 de la Convención Americana, la Comisión observó en su informe de fondo que para determinar si los derechos fundamentales de una persona habían sido violados, el tribunal competente en cuestión debe tener competencia para examinar *todas las cuestiones de hecho y de derecho* relacionadas con la disputa. Como la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido:

Además, los conceptos de legalidad y estado de derecho en una sociedad democrática requieren que las medidas que afecten los derechos fundamentales estén, en ciertos casos, sujetas a alguna forma de procedimiento contencioso ante un órgano independiente, competente para revisar las razones por las cuales se han establecido las medidas y la evidencia pertinente (...) ... implica que cualquier interferencia con el goce pacífico de bienes debe ir acompañada de garantías procesales que otorguen a la persona o entidad en cuestión una oportunidad razonable para presentar su caso ante las autoridades responsables con el objetivo de impugnar eficazmente las medidas que interfieren con los derechos garantizados por esta disposición. Para determinar si se satisface esta condición, debe tomarse un punto de vista global de los procesos judiciales y administrativos aplicables⁷³.

90. En este caso, el Estado no proporcionó un recurso que tuviera competencia para examinar todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la disputa, en violación del artículo 25 de la Convención Americana y en detrimento de las víctimas.

91. Al respecto, la Corte Interamericana ha subrayado en este sentido que el Estado debe garantizar un derecho adecuado y efectivo de acceso a la justicia a toda persona:

En conclusión, la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo.

En ese sentido, en el *caso Akdivar c. Turquía*, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró, *inter alia*, que la existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría sino también en la práctica, en cuyo caso contrario no cumplirán con la accesibilidad y efectividad requeridas. Además, estimó que se debe tomar en cuenta tanto la existencia de recursos formales en el sistema legal del Estado en cuestión, como el contexto general legal y político en el cual operan, así como las circunstancias personales de los peticionarios o demandantes.

En el presente caso, los recursos internos existentes no fueron efectivos, ni individual ni en conjunto, para los efectos de una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas cesadas del Congreso peruano, en los términos de la Convención Americana.⁷⁴

⁷³ C.E.D.H., *Caso de Družstevni Záložna Pria y otros v. The Czech Republic*, Judgment 31 July 2008, párr. 89.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 129-131.

92. El artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos⁷⁵. La Convención requiere que el recurso en cuestión sea efectivo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos consagrados en la Convención y proveer lo necesario para remediarla⁷⁶. La Corte Interamericana ha concluido que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”⁷⁷. En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que no basta con que los recursos existan formalmente para aclarar judicialmente si se han cometido violaciones de los derechos humanos, sino que los mismos deben ser adecuados y efectivos para proteger el derecho a la justicia de toda persona bajo la jurisdicción del Estado⁷⁸.

93. La Corte Europea, en un caso reciente, reiteró su constante jurisprudencia de que para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil por parte de un tribunal y cumplir con el artículo 6 § 1 del Convenio [Europeo], “el tribunal en cuestión debe examinar todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la disputa ante el mismo”⁷⁹. La Corte Europea observó que

encontró violaciones del artículo 6 § 1 del Convenio [Europeo] en otros casos en que los tribunales internos se habían considerado a sí mismos atados a los fallos anteriores de los órganos administrativos que fueron decisivos para los resultados de los casos ante ellos, sin realizar un examen independiente de las cuestiones pertinentes. [...] La Corte encontró una violación del derecho a acceso a un tribunal en aquellos casos en que el peticionario no pudo impugnar ante un tribunal una evaluación de hechos en una decisión adoptada por una autoridad administrativa que actuaba dentro de sus facultades discrecionales. [...] En ese caso, la revisión judicial nunca condujo a un pleno escrutinio de las bases de hecho de dicha decisión⁸⁰.

94. La Corte Interamericana ha establecido que el objetivo del derecho internacional de derechos humanos es proporcionar a toda persona los medios para proteger los derechos humanos internacionalmente reconocidos frente al Estado. Cuando se establece la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos, un aspecto sustancial de la disputa ante el tribunal no es si los fallos de las decisiones administrativas fueron emitidos a nivel interno o si ciertas disposiciones del derecho interno fueron aplicadas con respecto a las violaciones que se alega han sido cometidas en detrimento de las presuntas víctimas, sino si los procesos internos garantizaron un genuino acceso a la justicia, en cumplimiento de las normas establecidas en la Convención, para determinar los derechos en disputa⁸¹.

95. Con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión concluyó en su informe de fondo que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las cuentahabientes relacionadas con las 708 cuentas de ahorro que fueron identificadas en la primera nota de pie del presente informe. La Comisión concluye que la

⁷⁵ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

⁷⁹ Corte E.D.H., *Caso Družstevní Záložna Pria y Otros*, párr. 107.

⁸⁰ *Id.*, párr. 111.

⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61 y Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

información presentada no es suficiente para demostrar responsabilidad estatal relacionada con un incumplimiento del artículo 2 de la Convención.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

96. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada"⁸², la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado uruguayo como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de la parte lesionada.

97. La Comisión Interamericana se limitará a desarrollar a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por la Corte en el presente caso, en atención a las disposiciones reglamentarias del tribunal que otorgan representación autónoma al individuo. La Comisión entiende que corresponde a la parte lesionada la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 25 y concordantes del Reglamento de la Corte Interamericana. En el eventual caso que la parte lesionada no haga uso de este derecho, la CIDH solicita a la Corte que le otorgue una oportunidad procesal para cuantificar las pretensiones pertinentes.

a. Obligación de reparar y medidas de reparación

98. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

99. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria "que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"⁸³. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, le corresponde a la Corte ordenar medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, efectuándose el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁸⁴. Las reparaciones tienen el objeto adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.

b. Medidas de reparación por daño material e inmaterial

⁸² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 187; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 147.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 42.

100. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁸⁵. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁸⁶.

101. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos⁸⁷. Asimismo, la Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar⁸⁸.

102. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con gastos en que incurre la parte lesionada para tratar de obtener justicia⁸⁹. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de los hechos acaecidos en perjuicio de las víctimas.

103. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

104. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la

⁸⁵Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141 y Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

⁸⁶Ver: Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁸⁷Ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

⁸⁸Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁹⁰.

105. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que ordena al Estado pagar una indemnización compensatoria apropiada del daño sufrido por las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana declaradas en perjuicio de las víctimas identificadas en el informe de fondo y la presente demanda.

c. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

106. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁹¹. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño⁹².

107. En este sentido, la CIDH considera que entre las medidas de reparación, el Estado uruguayo debería tomar las medidas necesarias para establecer un mecanismo idóneo y efectivo para que las personas identificadas como víctimas en el presente caso y los otros miembros del grupo de más de 1,400 personas puedan acudir y tener la posibilidad de acreditar si reúnen los criterios de la legislación aplicable para recibir la compensación prevista de conformidad con la Ley 17.613.

d. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

108. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

109. Atendida la naturaleza del presente caso, la parte lesionada o los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado uruguayo son las personas identificadas como cuentahabientes de 708 cuentas de ahorro establecidas en la nota al pie de página 1, o sus sucesores en los casos en que la víctima haya fallecido.

e. Costas y gastos

110. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados⁹³.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Ver también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

⁹¹ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁹² *Idem*.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

111. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchada la parte lesionada, ordene al Estado uruguayo el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos.

IX. CONCLUSIONES

112. Por todo lo expuesto en la presente demanda, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los siguientes derechos humanos:

- a. que el Estado uruguayo es responsable por su falta en proporcionar a las víctimas una audiencia imparcial para sus reclamos ante la Comisión Asesora o ante el Tribunal Contencioso Administrativo y violó el derecho a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas; y
- b. que el Estado no proporcionó un recurso sencillo y rápido para examinar todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la disputa ante sí y violó el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas.

X. PETITORIO

113. En razón de las conclusiones de este caso, la Comisión Interamericana se permite solicitar a la Corte que ordene al Estado uruguayo:

- a. pagar una indemnización compensatoria apropiada del daño sufrido por las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana declaradas en perjuicio de las víctimas identificadas en el informe de fondo y la presente demanda;
- b. Establecer un mecanismo idóneo y efectivo para que las personas identificadas como víctimas en el presente caso y los otros miembros del grupo de más de 1,400 personas puedan acudir y tener la posibilidad de acreditar si reúnen los criterios de la legislación aplicable para recibir la compensación prevista de conformidad con la Ley 17.613; y
- c. Otorgar a las víctimas una indemnización por concepto de las costas y gastos del litigio, a nivel nacional e internacional.

XI. RESPALDO PROBATORIO

114. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

Apéndice 1. CIDH, Informe de Fondo N° 107/09, Caso 12.587, Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo), 9 de noviembre de 2009.

Apéndice 2. CIDH, Informe de Admisibilidad N° 123/06, Petición 997-03, Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo), 27 de octubre de 2006.

Apéndice 3. Copia del expediente del trámite del Caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 1. Banco Mundial, Documento de trabajo sobre investigaciones relativas a las políticas 3780, Diciembre de 2005 (“Un análisis de la crisis bancaria uruguaya de 2002” Luís de la Plaza, Sophie Sirtaine).

Anexo 2. Uruguay, Programa Sectorial de Fortalecimiento del Sistema Bancario, Documento del BID preparado por Guillermo J. Collich y otros (UR-0150).

Anexo 3. Resolución del Banco Central P/16/2002 de 25 de febrero de 2002.

Anexo 4. Auto de procesamiento “Peirano Basso, Jorge y otros”, Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de 7º Turno.

Anexo 5. Resolución del Banco Central D/110/2002 de 7 de marzo de 2002.

Anexo 6. Resolución del Banco Central D/199/2002 de 25 de abril de 2002.

Anexo 7. Resolución del Banco Central D/322/2002 de 9 de junio de 2002.

Anexo 8. Resolución del Banco Central D/350/2002 del 21 de junio de 2002.

Anexo 9. Resolución del Banco Central D/454/2002 de 30 de julio de 2002.

Anexo 10. Resolución del Banco Central D/933/2002 de 31 de diciembre de 2002.

Anexo 11. Ley Nº 17.613, Ley de Reforma del Sistema Financiero, aprobada por el Parlamento uruguayo el 21 de diciembre de 2002.

Anexo 12. Expedientes de los casos presentados ante la Comisión Asesora.

Anexo 13. Ley del Sistema de Intermediación Financiera Nº 15.322.

Anexo 14. CV del perito.

115. Por otra parte, la Comisión Interamericana ofrece el peritaje de un especialista en derecho administrativo y derechos humanos para que declare sobre las garantías que deben estar presentes en los procesos administrativos, las garantías que deben ser aplicadas por tribunales *ad hoc* en procesos administrativos y aquéllas necesarias para la determinación de los derechos de las personas a la luz de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

116. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que los denunciantes originales son Alicia Barbani Duarte y María del Huerto Breccia Farro, quienes cuentan con poderes de representación de aproximadamente 300 víctimas y cuya dirección es: [REDACTED]

Washington, D.C.
16 de marzo de 2010